

REPÚBLICA DOMINICANA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
UNIBE



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Anteproyecto de Trabajo de grado para optar por el título de Licenciada en
Derecho

"Herencia Digital y Protección *Post Mortem* de Bienes Digitales en la República Dominicana: Desafíos y Perspectivas Legales"

Sustentante

María Alejandra García Cordero

Asesor de Contenido

Lic. Guillermo Hernández

Asesor Metodológico

Lic. Oscar P. Valdez Guillén

Santo Domingo, Distrito Nacional

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	<i>iv</i>
TEMA	<i>v</i>
JUSTIFICACIÓN	<i>vi</i>
DELIMITACIÓN DEL TEMA	<i>vii</i>
1. Delimitación temporal	<i>vii</i>
2. Delimitación espacial.....	<i>vii</i>
3. Delimitación sustantiva.....	<i>vii</i>
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	<i>ix</i>
1. Enunciado.....	<i>ix</i>
2. Descripción	<i>ix</i>
3. Formulación	<i>x</i>
INTERROGANTES CLAVES	<i>xi</i>
MARCO TEÓRICO	<i>xii</i>
1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema	<i>xii</i>
2. Desarrollos teóricos atinentes al tema	<i>xiii</i>
3. Definición de términos básicos	<i>xiii</i>
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	<i>xv</i>
1. Objetivo general.....	<i>xv</i>
2. Objetivos específicos	<i>xv</i>
METODOLOGÍA	<i>xvi</i>
1. Tipo de investigación	<i>xvi</i>
2. Métodos.....	<i>xvi</i>
INTRODUCCIÓN	<i>1</i>
CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA HERENCIA DIGITAL	<i>4</i>
1.1. Identidad Digital.....	<i>4</i>
1.2. Conceptos generales de los Bienes Digitales	<i>5</i>
1.2.1. Conceptualización.....	<i>5</i>
1.2.2. Categorización de bienes digitales	<i>6</i>
1.2.3. Bienes digitales de carácter patrimonial	<i>6</i>
1.2.4. Bienes digitales de carácter extrapatrimonial	<i>7</i>
1.3. Transmisibilidad y gestión <i>post mortem</i> de bienes digitales	<i>8</i>
1.3.1. Transmisibilidad y gestión <i>post mortem</i> de bienes digitales de carácter patrimonial	<i>8</i>

1.3.2. Transmisibilidad y gestión <i>post mortem</i> de bienes digitales de carácter extrapatrimonial	10
1.4. Marco normativo de la protección de datos personales del <i>de cuius</i> en la Republica Dominicana	13
1.4.1. Planteamiento de posibles escenarios	14
1.5. Deficiencias del régimen legal actual de la Herencia digital en la República Dominicana	19
CAPÍTULO II: ANALISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES	22
2.1. Marco Regulatorio Europeo	22
2.1.1. Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (RGPD)	22
2.1.2. Marco Regulatorio del Reino de España	23
2.1.3. Marco regulatorio de la República de Francia	27
2.1.4. Marco regulatorio de la República Italiana	29
2.2. Marco regulatorio de Estados Unidos de América	31
2.3. Marco Regulatorio en América Latina	33
2.3.1. Marco regulatorio de la República de Argentina	33
2.3.2. Marco regulatorio de la República de Colombia	34
2.3.3. Marco regulatorio en los Estados Unidos Mexicanos	36
2.4. Síntesis del análisis comparativo	39
CAPITULO III PROPUESTA DE REGULACIÓN	41
3.1. Disposiciones locales vigentes aplicables	41
3.1.1. Código Civil de la República Dominicana	41
3.1.2. Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor	42
3.1.4. La Ley No. 192-19 sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas	46
3.1.5. Ley No. 385-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario	48
3.2. La figura del testamento en la República Dominicana	50
3.2.1. La incorporación de la figura del testamento digital en el contexto dominicano	52
3.2.2. Desafíos en la implementación del testamento digital en la Republica Dominicana	54
3.3. Propuesta de marco normativo para el testamento digital en la República Dominicana	57
3.3.1. Propuesta de reforma al Código Civil de la República Dominicana	57
REFERENCIAS	64

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Papá Dios, como centro de todo.

En segundo lugar, a mis padres y a mis hermanos, por su apoyo incondicional y presencia constante. Igualmente, extendiendo este agradecimiento a toda mi familia García - Cordero, cuyo respaldo ha sido invaluable.

En tercer lugar, a las amistades que la carrera me regalo, en especial a Carmen Ana Haché, Annabelle Serra Bournigal y José Daniel Rodríguez, por ser no solo mis compañeros de aula, sino por convertirse mi familia en estos cuatro años.

Por último, pero no menos importante, a Guillermo Hernández, por haber accedido a apoyarme en calidad de asesor de contenido del presente trabajo.

TEMA

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final de esta licenciatura en Derecho es: **"Herencia Digital y Protección *Post Mortem* de Bienes Digitales en la República Dominicana: Desafíos y Perspectivas Legales"**

JUSTIFICACIÓN

En la era digital actual, el patrimonio de una persona no solamente se compone de bienes, derechos y obligaciones de naturaleza física y tangible, sino que también se extiende a una serie de activos de naturaleza digital, desde cuentas en redes sociales y correos electrónicos, hasta criptomonedas. Estos componentes no solo aportan un valor significativo para el titular durante su vida, sino que también se convierten en un legado potencialmente valioso para sus herederos.

Sin embargo, la transmisibilidad de estos activos plantea interrogantes complejas en torno a la privacidad y la protección de datos personales, especialmente cuando se consideran las restricciones derivadas por licencias de uso o por la naturaleza personalísima de ciertos activos, planteando desafíos únicos que en el pasado reciente no se vislumbraban.

A pesar de que el ordenamiento jurídico dominicano contempla regulaciones sobre la sucesión, estas resultan insuficientes para enfrentar la complejidad y los desafíos que presentan estos *bienes digitales*. La legislación existente no aborda de manera efectiva la realidad de estos activos, lo que no solo plantea un vacío legal significativo, sino que resalta la necesidad de una legislación adaptada que aborde específicamente estos nuevos tipos de activos.

En consecuencia, el presente trabajo tiene como objetivo determinar la existencia de estos activos, su posible naturaleza jurídica, así como establecer la existencia de la identidad digital como la principal fuente de esta nueva faceta en el patrimonio de los individuos. Busca establecer un marco legal que reconozca y proteja los derechos digitales, especialmente en lo concerniente a la privacidad y protección de datos personales del *de cuius*. Además, se explora la posibilidad de integrar los bienes digitales al derecho sucesorio dominicano, evaluando la aplicabilidad de la sucesión *post mortem* a estos activos y definiendo cual sería el procedimiento adecuado para su implementación.

DELIMITACIÓN DEL TEMA

1. Delimitación temporal

El lapso temporal de la investigación abarca desde el surgimiento del Internet en los años 90, época que marcó el inicio de la era digital y el nacimiento de los bienes digitales, sentando las bases para el desarrollo posterior del concepto de herencia digital, extendiéndose hasta la actualidad.

2. Delimitación espacial

Esta investigación se realizará desde una perspectiva global, analizando como diversas jurisdicciones han implementado la figura de la herencia digital, con el objetivo de evaluar su potencial aplicación y regulación en el ordenamiento jurídico dominicano.

3. Delimitación sustantiva

A) Legislación Nacional

- 1) Constitución de la República Dominicana del 2015;
- 2) Código Civil Dominicano;
- 3) Ley número 172-13, sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;
- 4) Ley número 192-19 sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas;
- 5) Ley número 65-00 sobre Derecho de Autor;
- 6) Ley No. 385-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;
- 7) Sentencias del Tribunal Constitucional.

B) Legislación Internacional

- 1) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;
- 2) Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña;
- 3) Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales;
- 4) Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.
- 5) Loi n° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique;
- 6) Ley N° 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre el procesamiento de datos informáticos, los archivos y la libertad (modificada hasta el 1 de junio de 2019);
- 7) Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act 2015;
- 8) Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales en Argentina;
- 9) Ley Estatutaria 1266, por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones;
- 10) Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales;
- 11) Ley No.12.965, Marco Civil Brasileño de Internet,
- 12) Ley No.13709/2018, Ley General de Protección de Datos Personales;
- 13) Proyecto de ley No. 4099-A / 2012 de Brasil;
- 14) Brasil, Proyecto de Ley. No. 7742/2017;
- 15) Código Civil Federal Mexicano;
- 16) Jurisprudencia Estadounidense;
- 17) Jurisprudencia Alemana;
- 18) Jurisprudencia Italiana;

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Enunciado

La legislación dominicana en materia de sucesiones data de la misma fecha que el Código Civil francés de 1804, lo que evidencia una insuficiencia regulatoria y normativa ante la aparición de figuras jurídicas que se encuentren combinadas con la tecnología, tal y como ocurre con la sucesión de bienes digitales. Esta falta de regulación por parte del legislador genera incertidumbre legal y subraya la necesidad de planificación para la transferencia del patrimonio digital de los individuos. Para adaptarse a las realidades del siglo XXI, es imprescindible una revisión y actualización de la legislación para enfrentar los desafíos impuestos por la era digital, especialmente en la gestión *post mortem* de bienes digitales. Esta modernización debe asegurar la protección de la privacidad y los datos personales del *de cuius*, garantizando simultáneamente los derechos legítimos de los herederos y causahabientes, con la provisión de un marco legal claro y seguro para todas las partes que fortalezca la seguridad jurídica en el contexto digital actual.

2. Descripción

La herencia digital presenta desafíos únicos y complejos que no se encuentran en la herencia de bienes físicos tradicionales. Uno de ellos es la transmisibilidad de los bienes digitales, como cuentas en línea, contenido digital y datos personales almacenados en la nube. Es común que los términos y condiciones de las plataformas digitales establezcan que tanto las cuentas como sus contenidos son intransferibles y terminan con la muerte del usuario, lo que plantea un dilema significativo para los herederos que desean acceder a estos activos por razones sentimentales o económicas¹. Además, la falta de regulaciones claras y uniformes para la gestión *post mortem* de estos activos, tanto en el ordenamiento jurídico dominicano como en otras jurisdicciones, complica aún más el panorama, sumiendo a las familias en un estado de incertidumbre legal que puede

¹ María José Santos Morón, "La denominada 'herencia digital': ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado", 2018, Vol. 10, Nº 1, Cuadernos de Derecho Transnacional, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4128>.

resultar en disputas prolongadas o en la pérdida irrecuperable de valiosos bienes digitales.

Otro problema complejo de la herencia digital es la protección de la privacidad y los datos personales del difunto. Los bienes digitales suelen contener información sensible que, si no se maneja adecuadamente, puede infringir los derechos de privacidad tanto del *de cuius* como de terceros implicados en sus comunicaciones.² Esto genera la necesidad de balancear el acceso de los herederos a dichos activos con la protección de datos personales, un desafío que raramente se presenta con bienes tangibles. Dado el contexto actual en la República Dominicana, donde no existe una regulación específica para estos activos, se hace imperativo desarrollar legislación y prácticas de planificación sucesoria que aborden directamente los desafíos legales, éticos y técnicos asociados con la transmisión de bienes digitales *post mortem*, adaptando así nuestro ordenamiento jurídico a las realidades de esta época digital.

3. Formulación

¿Como pudiera regularse la sucesión de bienes digitales en la República Dominicana?

² Tatiana Cucurull Poblet, "MÁS ALLÁ DE LO TANGIBLE: LA HERENCIA DE LOS ACTIVOS DIGITALES", 2022, Revista de Derecho Civil, Estudios de Derecho y Ciencia Política, Universitat Oberta de Catalunya (UOC), Barcelona, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9408056>

INTERROGANTES CLAVES

1. ¿Que sucede con nuestros datos en la red al fallecer?
2. ¿Cuáles desafíos jurídicos y prácticos presenta la herencia digital en los ordenamientos jurídicos actuales?
3. ¿Quién posee el derecho a acceder a los datos personales contenidos en plataformas y cuentas digitales tras el fallecimiento del titular de la cuenta?
4. ¿Qué papel juega la identidad digital en la transmisibilidad de los bienes digitales?
5. ¿Qué desafíos presenta la falta de legislación específica sobre la herencia digital en República Dominicana?
6. ¿Cómo pueden las legislaciones nacionales e internacionales adaptarse para abordar adecuadamente la herencia digital y la protección *post mortem* de los datos personales del *de cuius*?
7. ¿Es necesario cambiar las reglas sucesorias del Código civil para dar cobijo a las peculiaridades de los bienes digitales?

MARCO TEÓRICO

1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema

Aniței, A. C. (2017). Digital Inheritance: Problems, Cases and Solutions. Central and Eastern European Online Library. Recuperado de <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=824593>

Santos Morón, M. J. (2018). La denominada 'herencia digital': ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4128>

Font, J. L. O., & Boff, S. O. (2019). ¿Herencia digital?: la protección 'post mortem' de los bienes digitales. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7034593>

Durán Menchaca, C. (2021). Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>

Rodríguez-Prieto, R., & Martínez-Cabezudo, F. (2017). Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho. *Revista Internacional de Pensamiento Político*. Recuperado de <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3225>

Durán Menchaca, C. (2021). *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho*. Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>

Falero Oca de Zayas, E. (2022). La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/58983>

2. Desarrollos teóricos atinentes al tema

De acuerdo con Carlos Durán Menchaca, la herencia digital debe regularse. Esencialmente, subraya la importancia de integrar la herencia digital en las legislaciones actuales, destacando los desafíos que enfrentan los bienes digitales por la falta de regulaciones específicas que faciliten su transmisión tras la muerte del titular. El autor argumenta que estos activos deben ser considerados en la planificación sucesoria para proteger los derechos de los herederos y asegurar una gestión adecuada del legado digital. Su análisis enfatiza la urgencia de modernizar las leyes de sucesiones para abordar eficazmente los desafíos de la era digital, reconociendo la herencia digital como un componente esencial del patrimonio personal en el contexto legal.

Sin embargo, para Rosales de Salamanca, dado que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, es irrelevante que esos bienes sean analógicos o digitales. Autores como García de Herrera y J. Gonzales Granado comparten opiniones similares. García de Herrera sostiene que “el fenómeno sucesorio digital no debería ser tratado de manera distinta al analógico, sugiriendo que no constituye un tipo especial de sucesión o herencia.” Por su parte, J. Gonzales Granado afirma que los bienes digitales deben considerarse parte del conjunto de bienes hereditarios, sin distinciones especiales respecto a otros activos del causante.

3. Definición de términos básicos

La “Herencia Digital” se refiere al traspaso de activos digitales a los herederos tras el fallecimiento de una persona. A diferencia de los bienes físicos tangibles, estos existen en plataformas o espacios digitales como redes sociales y correos electrónicos, y su gestión tras el fallecimiento del titular implica desafíos legales y prácticos específicos.

La “Identidad Digital” es el conjunto de atributos y actividades de un individuo en el entorno digital, incluyendo información personal, interacciones en redes sociales y

registros de actividad en línea. Esta identidad se construye a través de las acciones continuas del usuario en el mundo virtual.³

Los “Bienes Digitales” corresponde a los diversos tipos de activos digitales que pudieran formar parte de una herencia, ya sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial, como cuentas de redes sociales, correos electrónicos, criptomonedas, nombres de dominio, entre otros.

Por “Transmisibilidad de Bienes Digitales” entendemos la capacidad de transferir ciertos activos digitales tras el fallecimiento del titular. Incluye el análisis de restricciones legales y de términos de servicio de plataformas digitales, así como los mecanismos legales disponibles para facilitar la herencia de estos activos a los herederos.

La “Protección de Datos Personales” corresponde a las medidas legales y éticas destinadas a salvaguardar la información personal en entornos digitales, tanto durante la vida de una persona como después de su muerte, para prevenir el uso indebido o no autorizado de estos datos.⁴

Por “Privacidad *Post mortem*” nos referimos a la discusión sobre cómo se maneja la información y datos personales del difunto en el contexto digital.

Por “Valor Patrimonial de Bienes Digitales” entendemos que es la consideración del valor económico que puedan tener los bienes digitales, y como este se integra en el patrimonio transmisible del titular.

³ VV.AA, *Identidad Digital: El nuevo usuario en el mundo digital*, 2013, Fundación Telefónica, https://www.educando.edu.do/files/9513/9281/6433/identidad_digital.pdf

⁴ Diana Cortes, *¿Qué es la protección de los datos personales?: 2024, Maestrías y MBA*, <https://www.cesuma.mx/blog/que-es-la-proteccion-de-los-datos-personales.html>

La “Masa Sucesoral” corresponde al conjunto de derechos, bienes y obligaciones que pertenecen al difunto a la hora de su muerte.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Objetivo general

Analizar los principales desafíos, perspectivas, y alternativas relacionadas con la herencia digital y la protección *post mortem* de bienes digitales, con el fin de evaluar su posible regulación y aplicación en República Dominicana.

2. Objetivos específicos

- Identificar y detallar las regulaciones vigentes en la República Dominicana respecto a los derechos digitales *post mortem*, proporcionando una descripción clara de la situación legal actual.
- Evaluar las implicaciones de la falta de regulaciones específicas en la República Dominicana para la herencia digital y protección *post mortem* de bienes digitales, analizando los potenciales riesgos y desafíos.
- Realizar un análisis comparativo de las políticas y normativas internacionales sobre la herencia digital y protección *post mortem* de bienes digitales, extrayendo las mejores prácticas y lecciones aprendidas para su posible adaptación en la Republica Dominicana.

METODOLOGÍA

1. Tipo de investigación

Dada la naturaleza emergente y la falta de regulación específica en la República Dominicana sobre este tema, esta investigación adoptará un carácter exploratorio-comparativo. Utilizando un enfoque cualitativo, se examinará la regulación vigente dominicana relativa a los derechos *post mortem* y los bienes digitales, un área poco explorada en el ámbito académico nacional. Además, se tomarán como referencia marcos regulatorios internacionales que han abordado estos temas. Mediante un análisis comparativo, se identificarán prácticas y legislaciones efectivas que puedan ser adaptadas o servir de inspiración para formular propuestas de regulación adecuadas para la República Dominicana, o bien, se plantearán alternativas viables para su implementación.

2. Métodos

- Con el fin de identificar y desglosar las regulaciones actuales en la República Dominicana que afectan, directa o indirectamente, los derechos digitales *post mortem* y la herencia digital, se empleará el método de análisis-síntesis.
- Para identificar las regulaciones internacionales sobre la herencia digital y protección de bienes digitales *post mortem*, se empleará el método comparativo o analógico.
- Finalmente, para proponer las posibles regulaciones que pudieran implantarse en el marco regulatorio actual de la República Dominicana, se prevé el uso del método deductivo; de forma que, de las premisas extraídas del empleo de los métodos de análisis-síntesis y comparativo o analógico, puedan derivarse conclusiones que se adapten a la realidad socioeconómica y tecnológica nacional.

INTRODUCCIÓN

En este mundo cada vez más interconectado, nuestro patrimonio y legado se han expandido más allá de los bienes tangibles, abarcando una gama creciente de activos digitales, desde cuentas en redes sociales hasta criptomonedas. Esta evolución plantea desafíos significativos para el ordenamiento jurídico dominicano, cuyo marco legal vigente no contempla la complejidad ni particularidades de estos bienes, ni mucho menos su posible transmisibilidad *post mortem*.

La herencia digital, entendida como la transmisión *post mortem* de estos bienes digitales, ha emergido como un tema de creciente preocupación global. Este concepto abarca tanto activos con valor económico cuantificable como aquellos de carácter personal o sentimental. Sin embargo, la transmisibilidad de estos activos plantea interrogantes complejas en torno a la privacidad y la protección de datos personales, especialmente cuando se consideran las restricciones derivadas de licencias de uso o la naturaleza personalísima de ciertos activos digitales.

En la República Dominicana, aunque el ordenamiento jurídico contempla regulaciones sobre la sucesión, estas resultan insuficientes para enfrentar la complejidad y los desafíos que presentan los bienes digitales. La ausencia de un marco legal específico que aborde la transmisibilidad de estos activos, genera una laguna jurídica preocupante, planteando interrogantes sobre la privacidad, propiedad y acceso a la información personal del *de cuius*.

Por consiguiente, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial analizar las oportunidades, desafíos y alternativas para la regulación de la herencia digital en la República Dominicana. Para lograr este propósito, se realizará un estudio exhaustivo de las disposiciones locales vigentes relacionadas con el derecho sucesorio y la protección de datos personales, poniendo especial énfasis en su aplicabilidad y limitaciones en el contexto digital. Además, se llevará a cabo un análisis comparativo de marcos regulatorios extranjeros en la materia, con el fin de identificar mejores prácticas y soluciones innovadoras que puedan ser adaptadas a nuestro ordenamiento jurídico.

La investigación se estructura en tres capítulos:

El primer capítulo explora las generalidades de la herencia digital, introduciendo la identidad digital y su creciente relevancia en la sociedad moderna. Procede luego a definir y categorizar los bienes digitales, explorando su transmisibilidad y la gestión *post mortem*, y distinguiendo entre los desafíos asociados a los bienes digitales patrimoniales y los extrapatrimoniales. Adicionalmente, analiza el marco normativo vigente en la República Dominicana en cuanto a la protección de datos personales del *de cuius*, subrayando las carencias del actual régimen legal. Por último, este capítulo se enriquece con casos prácticos que ejemplifican la complejidad y los desafíos particulares de la herencia digital.

El segundo capítulo presenta un análisis comparativo sobre cómo distintas legislaciones internacionales han abordado la herencia digital. Se examina en detalle el marco europeo, destacando la labor de países pioneros como España, Francia e Italia, y se exploran las experiencias en el contexto latinoamericano, incluyendo Argentina, Brasil, Colombia y México. Este análisis comparativo ofrece lecciones valiosas y modelos potenciales que podrían informar y guiar la regulación jurídica de la disposición *post mortem* de bienes digitales en la República Dominicana.

El tercer capítulo consiste en el desarrollo de una propuesta de regulación para la herencia digital. Para esto, este capítulo incluye un análisis de las disposiciones locales vigentes que pudieran ser aplicables o compatibles con el establecimiento de una regulación jurídica de la disposición *post mortem* de bienes digitales. Luego, se examina la figura del testamento tradicional en la República Dominicana y se propone la incorporación del testamento digital, enfocándose en cómo la misma puede solucionar problemas específicos encontrados en la transmisión de bienes digitales *post mortem*. Además, se discuten los desafíos en la implementación del testamento digital en el contexto dominicano, tales como cuestiones de seguridad, privacidad y compatibilidad legal.

Finalmente, se presenta una propuesta de marco normativo para el testamento digital en la República Dominicana, incluyendo una propuesta de reforma al Código Civil para adaptarlo a las necesidades del entorno digital moderno, asegurando que las disposiciones legales respondan efectivamente a la realidad tecnológica y social actual.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA HERENCIA DIGITAL

1.1. Identidad Digital

Con el avance de la tecnología y la creciente interconexión global, el concepto de identidad ha trascendido más allá de su manifestación física, extendiéndose al entorno virtual. Esta evolución ha dado lugar a lo que conocemos como "identidad digital", una representación en línea de un individuo, compuesta por todos los datos, información y rastros que este deja a través de su actividad en Internet y en las diversas plataformas digitales ⁵.

Para Fernando García Quiroga, la identidad digital abarca el conjunto de datos e información que una persona genera y comparte en el entorno digital, a través de los cuales es identificada y reconocida en dicho entorno⁶. Esta definición subraya la naturaleza dinámica y activa de la identidad digital, que no se limita únicamente a datos personales evidentes como nombres, fechas de nacimiento y fotografías, sino que también incluye los rastros más sutiles dejados en línea, como interacciones, publicaciones, búsquedas y comportamientos digitales en general.

Esta identidad digital, sin embargo, va más allá de ser una mera representación en línea. Como señala el jurista Julio Cabañas, "la identidad digital de una persona representa un conjunto de activos o bienes digitales que pueden tener valor económico, sentimental o legal, y cuyo destino después de su fallecimiento debe ser contemplado por la legislación" ⁷.

Es aquí donde surge el concepto de "herencia digital", que engloba todos aquellos bienes y activos digitales de una persona que podrían ser susceptibles de transmisión a sus

⁵ APARICI, R. Y OSUNA ACEDO, S. *La Cultura de la Participación*. Revista Mediterránea de Comunicación, (2013), vol. 4, no 2, 137-148. https://www.researchgate.net/publication/274307055_La_Cultura_de_la_Participacion

⁶ Fernando Garcia Quiroga, *Identidad Digital y Proteccion de Datos*. Editorial juridica, 2017.

⁷ Julio Cabanas, "La herencia digital y su regulacion legal". Revista de Derecho Digital. 2020. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/524617/retrieve>

herederos *post mortem*, presentando desafíos únicos en términos de privacidad, gestión y regulación.

1.2. Conceptos generales de los Bienes Digitales

1.2.1. Conceptualización

La noción de "bienes digitales" es un concepto relativamente nuevo, surgido con el auge de internet y la tecnología digital, que aún carece de una definición omnicomprensiva. Es más, gran parte de la doctrina reconoce que el término no está claramente definido en los diferentes instrumentos legales ⁸. Por consiguiente, algunos autores sostienen que, para mayor facilidad, los bienes digitales pueden ser conceptualizados a partir de lo que no son, es decir, bienes tangibles o físicos, y por las características que los distinguen ⁹.

A modo general, el término "bienes digitales" se utiliza comúnmente para referirse a una amplia variedad de activos intangibles que existen únicamente en un formato digital y poseen relevancia personal, económica o social para un individuo. Dentro de este concepto se incluyen tanto las plataformas y cuentas en línea como los diversos contenidos alojados en dispositivos informáticos, en la nube o en servidores de terceros proveedores con los que se mantiene una relación contractual, siempre que sean de carácter digital. Esto abarca una gran cantidad de supuestos, tales como cuentas de correo electrónico, redes sociales, cuentas en línea, archivos multimedia, blogs, dominios web, criptomonedas, entre otros.

Desde una perspectiva etimológica, la palabra "digital" dentro del término "bienes digitales" alude a su naturaleza binaria, codificada numéricamente para su procesamiento y almacenamiento electrónico. Sin embargo, resulta sumamente difícil

⁸ Edina Harbinja - Digital Death, Digital Assets and Post-mortem Privacy_ Theory, Technology and the Law-Edinburgh University Press (2022), <https://edinburghuniversitypress.com/book-digital-death-digital-assets-and-post-mortem-privacy.html>

⁹ Nathalie Banta Lynner (2016). Death and Privacy in the Digital Age. *North Carolina Law Review*, 94(3), 927-990, <http://scholarship.law.unc.edu/nclr/vol94/iss3/4>

construir una definición precisa, ya que en la práctica existe una amplia gama de bienes y activos que pueden considerarse "digitales", yendo más allá de una concepción estricta¹⁰.

En definitiva, para efectos de la presente investigación, se entiende por bien digital cualquier activo intangible de valor personal o patrimonial que abarque cualquier información o archivo de carácter digital almacenado localmente en un formato digital.

1.2.2. Categorización de bienes digitales

1.2.3. Bienes digitales de carácter patrimonial

Dentro de la categoría de bienes digitales, se distinguen aquellos de naturaleza patrimonial, es decir, aquellos que poseen un valor pecuniario intrínseco. Dentro de esta categoría podemos identificar diversos tipos tales como criptomonedas (bitcoins), nombres de dominio, puntos o millas en programas de fidelización, cuentas en plataformas de pago digital, contenidos digitales adquiridos mediante suscripción o compra, entre otros.

La doctrina mayoritaria coincide en que, dada su naturaleza económica, estos bienes digitales deberían ser, en principio, susceptibles de integrar la masa sucesoral y transmitirse tras el fallecimiento del causante¹¹. No obstante, dado la falta de regulación específica sobre la materia, resulta necesario examinar con detenimiento las vías legales que permitirían su efectiva transmisión *post mortem*, cuestión que abordaremos con mayor profundidad en las siguientes secciones.

¹⁰ Lilian Edwards and Edina Harbinja, "What happens to my facebook profile when i die? legal issues around the transmission of digital assets on death". published in 2013. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2222163

¹¹Carlos Durán Menchaca, Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho, (2021). <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>

1.2.4. Bienes digitales de carácter extrapatrimonial

En contraposición a los bienes digitales de naturaleza patrimonial, nos encontramos con aquellos de carácter extrapatrimonial o personal, que carecen de un valor económico per se, pero poseen un valor sentimental y afectivo para su titular. Estos bienes se vinculan estrechamente con la identidad digital del individuo, entendida como su representación o presencia en el entorno virtual, que puede coincidir o no con su física, manifestándose a través de sus perfiles y actividad de línea, especialmente en redes sociales ¹².

Estos abarcan cuentas en línea, fotografías, mensajes y comunicaciones privadas, claves de firma electrónica, publicaciones y opiniones vertidas en blogs, foros o redes sociales, así como cualquier otro tipo de información o contenido de índole estrictamente personal almacenado en formato digital. Sin embargo, es importante destacar que algunas cuentas en línea pueden adquirir una naturaleza mixta cuando generan ingresos para su titular, como por ejemplo las pertenecientes a influencers o youtubers. En estos casos, las cuentas mantienen su carácter personal pero también adquieren un valor económico significativo, lo que las sitúa en una categoría híbrida entre lo patrimonial y lo extrapatrimonial.

En cuanto a las "cuentas", estas constituyen relaciones de naturaleza contractual por las cuales un proveedor de servicios ofrece al usuario acceso a sistemas de comunicación, almacenamiento en la nube, plataformas, redes sociales o sistemas de pago¹³. Estas relaciones contractuales, por lo general, se rigen por los términos y condiciones generales establecidas por la empresa proveedora del servicio, y aunque en algunos casos el servicio se preste de manera aparentemente gratuita, siempre existe una contraprestación por parte del usuario mediante la cesión de ciertos datos de carácter personal¹⁴.

¹² Vanessa García Herrera, "La disposición sucesoria del patrimonio digital" (2017). *Actualidad Civil*, 7-8, 64-72, [EBSCO-FullText-2024-04-15.pdf](#)

¹³ M. Bock, "Juristische Implikationen des digitalen Nachlasses", *AcP*, 2017, no 217, p. 376, 377

¹⁴ M. Bock, ob. cit., p. 377

Por lo que respecta a los "contenidos", estos pueden ser suministrados por el proveedor de servicios a través de la cuenta del usuario, como música, videos o libros en formato digital o bien pueden ser creados por el propio usuario, como mensajes de correo electrónico, datos personales, fotos, opiniones vertidas en foros o blogs, archivos multimedia almacenados en la nube, entre otros. En este último caso, suponen el ejercicio de derechos de la personalidad como el derecho a la intimidad, privacidad, honor, imagen, libertad de expresión, estrechamente ligados con la identidad digital del individuo ¹⁵.

Es importante distinguir estos bienes puramente extrapatrimoniales de aquellos de naturaleza mixta, que combinan un componente personal con un potencial valor patrimonial asociado a derechos de propiedad intelectual o industrial en formato digital. Esta distinción resulta clave al abordar la posible transmisibilidad de estos activos *post mortem*.

1.3. Transmisibilidad y gestión *post mortem* de bienes digitales

1.3.1. Transmisibilidad y gestión *post mortem* de bienes digitales de carácter patrimonial

Como explicamos anteriormente, existen bienes digitales patrimoniales que, debido a su naturaleza, se entiende que formarían parte de la herencia. Sin embargo, en el caso de las bibliotecas virtuales existen limitaciones en el ámbito sucesorio, y es que en muchas de estas plataformas (Kindle, iTunes, entre otros) al adquirir el contenido contratado, se acuerda una licencia de uso que se extingue con la muerte del usuario, a pesar de la naturaleza patrimonial del contrato¹⁶. Esto, en principio, representa una restricción en

¹⁵ Jorge Luis Ordellin Font y Salet Oro Boff, "La disposición *post mortem* de los bienes digitales": especial referencia a su regulación en América Latina", Derecho PUCP 83 (2019): 65-90, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>.

¹⁶ Méndez Trujillo, Iris Maria y Monzón Méndez L. H. (2023). Apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica. Debate Jurídico Ecuador, 6(1), 62-70, <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2898>

cuanto a su transmisibilidad *post mortem*, a diferencia de las obras literarias impresas o soportes musicales que si forman parte del patrimonio relicto.

Con referencia a las monedas virtuales, es evidente su contenido patrimonial, ya que constituyen una forma de moneda digital (ejemplo, el bitcoin). Debido a su valor económico, al igual que en el caso de las bibliotecas virtuales, se reconoce que estas monedas virtuales deben formar parte del patrimonio hereditario de su titular y, por lo tanto, serían transmitidas a sus sucesores tras su fallecimiento¹⁷.

Ahora bien, parecería sencillo determinar y cuantificar los montos de criptomonedas que poseía el causante. No obstante, el principal problema radica en que, en la mayoría de los casos, los herederos desconocen la existencia de esas inversiones digitales. En ese sentido, aunque el causante haya manifestado su voluntad de transmitir las, esto carecería de importancia si sus herederos ignoran su existencia, pues no podrían reclamarlos ni incorporarlos a la masa sucesoral ¹⁸.

Esto resalta una de las razones principales por las cuales debería de regularse la transmisión *post mortem* de estos activos. Un ejemplo ilustrativo es el caso surgido tras el fallecimiento del multimillonario en Bitcoin, Mircea Popescu, quien de forma inesperada perdió la vida en 2021 mientras nadaba en Costa Rica. En ese momento poseía una fortuna estimada de US\$2,000 millones en criptomonedas, la cual quedó en un estado de incertidumbre y falta de acceso a menos que exista una persona autorizada para gestionar sus bienes digitales ¹⁹.

¹⁷ Méndez Trujillo, Iris María y Monzón Méndez L. H. (2023). Apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(1), 62-70.

¹⁸ Carlos Durán Menchaca, *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho*, (2021). p.32, <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>

¹⁹ BBC News Mundo, *Mircea Popescu, el millonario que se ahogó en Costa Rica dejando en el limbo US\$2,000 millones en bitcoins*. (2022), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57812676>

1.3.2. Transmisibilidad y gestión *post mortem* de bienes digitales de carácter extrapatrimonial

Al abordar este tipo de activos, es importante destacar que, en principio, estos no serían susceptibles de sucesión, ya que los bienes extrapatrimoniales, al carecer de un valor económico preciso, se consideran inalienables y se extinguen al momento del fallecimiento de su titular. Sin embargo, resulta interesante analizar, ¿Qué sucede con nuestros datos cuando ya no estamos? O más específicamente, ¿Qué ocurre cuando los sucesores del causante desean acceder al contenido de sus cuentas personales o a las mantenidas en redes sociales?

De entrada, debemos recalcar que, en el caso de la legislación dominicana, no forman parte de la masa sucesoral los bienes de naturaleza extrapatrimonial ni los actos derivados por el ejercicio de los derechos de la personalidad, como el honor, la intimidad, la imagen, la libertad de expresión, entre otros, así como tampoco los derechos morales relacionados a creaciones intelectuales²⁰. Por tanto, los sucesores son los continuadores jurídicos del causante y, en consecuencia, solo pueden iniciar aquellos procesos que este último estaba en condiciones jurídica de impulsar durante su vida²¹. Por ende, lo que puede formar parte de la herencia son las consecuencias patrimoniales derivadas del ejercicio de esos derechos, como lo es el derecho a presentar un *habeas data* para rectificar datos inexactos del *de cuius* o el derecho a recibir una indemnización por haber difamado o injuriado contra el mismo²².

Ahora bien, para la presente investigación, sí debemos analizar y considerar que hay I) Bienes digitales de carácter personal del *de cuius* almacenados en soportes físicos II)

²⁰ Republica Dominicana, Ley No. 65-00 sobre Derechos de Autor, Artículos 17 y 18.

²¹ Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0653/16 del 18 de diciembre de 2016, Hermogenes Acosta de los Santos, Voto disidente, parr. 5, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc065316>

²² Republica Dominicana, Ley No. 172-13, Artículo 18, <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/125418/Ley%2017213.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=LEY%20NÚM.,172%2D13%20que%20tiene%20por%20objeto%20la%20protección%20integral%20de,sean%20estos%20públicos%20o%20privados.>

Bienes digitales de carácter personal del *de cuius* almacenados en plataformas y cuentas digitales.

I) Bienes digitales de carácter personal del *de cuius* almacenados en soportes físicos

Es común que utilicemos dispositivos como teléfonos móviles y computadoras que almacenan datos personales. En estos casos, quien ostente la propiedad sobre la cosa y conozca la clave de acceso, también tendría acceso a su contenido. Por lo tanto, la propiedad de los datos almacenados se confundiría con la propiedad del dispositivo y, en la práctica, siguen el destino de la cosa. No obstante, aunque el heredero adquiere el acceso a los datos personales del difunto, ello no implica que pueda disponer libremente de dicha información sin respetar los derechos de privacidad, intimidad y protección de datos del causante.

Según el jurista Pascal Peña, los herederos no tienen la facultad de ceder a terceros el derecho de reproducción de la imagen de su pariente fallecido, sino que su rol solo se limita a proteger la imagen del difunto frente a usos que puedan atentar contra su memoria, por lo que, solo podrán buscar reparación por perjuicio moral, si la selección y presentación de las imágenes es tal que distorsione la percepción pública de la persona fallecida²³. Esto no implica que el honor, la intimidad o la imagen del causante formen parte de la herencia, sino que la legislación le confiere al sucesor la legitimación procesal activa para proteger los derechos *post mortem* de su causahabiente²⁴.

²³ Pascal Peña, “El respeto a la imagen del cadáver”, Listin Diario, 2007, <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2007/04/19/9943/el-respeto-a-la-imagen-del-cadaver.html>

²⁴ Republica Dominicana, Ley No. 192-19, sobre la Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas, https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_LE192_2019.pdf & https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121403/DDP_RamosGutierrezMercedes_Tesis.pd;jsessionid=AF07AC4AE563BD959009B7C427E71299?sequence=1

II) Bienes digitales de carácter personal del *de cujus* almacenados en cuentas y plataformas digitales.

El asunto se torna complejo cuando hablamos de cuentas y plataformas digitales, pues, como hemos mencionado, por lo general existe una relación contractual entre el proveedor y el usuario donde este último acepta los términos y condiciones establecidos. Esta intransmisibilidad plantea, en principio, desafíos significativos en el derecho Sucesorio, evidenciando un conflicto entre el derecho contractual y el derecho sucesorio.

En la mayoría de los casos, el causante, aparente titular de ese bien, no ostenta sobre el mismo un derecho de propiedad, si no un derecho de carácter meramente obligacional (licencia de uso). Por consiguiente, lo que el usuario adquiere en realidad no es la propiedad de la cosa, sino más bien un derecho a usarla de acuerdo con los términos y condiciones estipuladas en el contrato, generalmente de adhesión ²⁵.

Ahora bien, autores como María José Santos Morón, consideran que el hecho de que el derecho del titular consista en una licencia de uso no constituye un obstáculo *ab initio* para que sea transmisible *post mortem*. Más bien, que el problema radicaría en que frecuentemente los “términos de uso” determinan la intransmisibilidad del derecho adquirido por el usuario o su extinción con la muerte del mismo ²⁶.

Por lógica, uno pensaría que la forma más sencilla de solucionar este problema sería dejar las contraseñas de las cuentas a los herederos. Sin embargo, la mayoría, si no todas las plataformas en línea, lo prohíben²⁷. Si esto sucediera y la plataforma lo

²⁵ Maria Jose Santos Moron, *Catedrática de Derecho civil Universidad Carlos III de Madrid*, la denominada “Herencia Digital” ¿necesidad de regulacion?, Estudio de derecho español y comparado, 2018, <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>

²⁶ C. WonG, ob cit., pp. 717 y ss., 732-733, Maria Jose Santos Moron, *Catedrática de Derecho civil Universidad Carlos III de Madrid*, la denominada “Herencia Digital” ¿necesidad de regulacion?, Estudio de derecho español y comparado, 2018, parr. 22 <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>

²⁷ Harbinja (2023), p.201

descubriera, podría resultar en la eliminación de la cuenta o, al menos, en el cambio de la información de inicio de sesión para que nadie pueda acceder a la cuenta del difunto²⁸.

Varios doctrinarios americanos sostienen que las condiciones generales que determinan la temporalidad y no transmisibilidad de estos bienes deberían ser consideradas nulas por razón de orden público al vulnerar los principios fundamentales del Derecho sucesorio²⁹. Lo dicho implica que el heredero solamente podrá adquirir su titularidad cuando el causante tuviese sobre tales bienes la propiedad, conforme a los términos del contrato de adhesión celebrado. En lo que concierne a nuestro análisis, nos limitaremos a enmarcar el asunto desde la perspectiva del ordenamiento jurídico dominicano, considerando que estos bienes digitales almacenan datos de carácter personal.

1.4. Marco normativo de la protección de datos personales del *de cuius* en la Republica Dominicana

Para la legislación dominicana, se podría pensar que la titularidad de los datos personales almacenados en formato de mensajes, correos electrónicos, fotos o videos en las redes sociales o cualquier plataforma digital correspondería a aquel heredero que tenga la clave de acceso. Sin dudas, la Ley No. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, reconoce en su artículo 10 un derecho a los sucesores universales del *de cuius* de acceder a “la información y a los datos que reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos”³⁰.

Por tanto, ante la negativa de acceso a los sucesores de los datos del *de cuius*, estos podrán acudir a la figura del *habeas data* para hacer valer sus derechos. De todas formas, se debe puntualizar el criterio asumido por nuestro Tribunal Constitucional, el cual expresó en la sentencia No. TC.0653/16 que “los sucesores tienen derecho a

²⁸ Michels et al, 201

²⁹ Nathalie M. Banta, “Inherit the Cloud: The Role of Private Contracts in Distributing or Deleting Digital Assets at Death”, *Fordham Law Review*, 799 (2014), vol. 83, p. 802-803; 823, 828-829. <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol83/iss2/16>

³⁰ Ley No. 172-13, Artículo 10

acceder a los datos de personas fallecidas que descansen en bancos de datos”³¹. Sin embargo, esto no es general y debe delimitarse.

Como principio, es importante considerar que los derechos asociados a la protección de datos personales ARCO-POL: acceso, rectificación, cancelación/supresión, oposición, (ARCO)³², y portabilidad, olvido y limitación (POL)³³ no son inherentemente transmisibles. No obstante, existen circunstancias específicas en las cuales ciertos derechos sí podrían ser ejercidos por los sucesores. Esta posibilidad puede manifestarse en diversos escenarios:

1.4.1. Planteamiento de posibles escenarios

I) Cuando el proveedor de servicios digitales no ha establecido en sus términos y condiciones una política clara sobre el manejo de los datos tras el fallecimiento del usuario

En la actualidad, empresas como Yahoo! y LinkedIn prevén en sus políticas de uso que, tras la muerte del usuario, sus datos serán eliminados³⁴. Con ello, habrá una verdadera “muerte digital”, al menos en lo que respecta a los datos almacenados en estas plataformas. Google y Facebook han adoptado un enfoque más flexible. Estas empresas ofrecen la opción de i) cerrar la cuenta si se acredita la defunción del titular, o ii) mantener la página activa y convertirla en un homenaje al difunto³⁵.

³¹ Sentencia No. TC/0653/16

³² Ley No.172-13, Artículo 7,8,9

³³ República Dominicana, Constitución art. 70; República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0721/17, 8 de noviembre de 2017; República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0521/15 del 10 de marzo de 2015; Cfr. Sentencia No. TC/0024/13 del 6 de marzo de 2013; Cfr. Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0204/13 del 13 de noviembre de 2013; Sentencia No.TC/0420/16 del 13 de septiembre de 2016.

³⁴ Yahoo!, ‘Terms of service’ <https://info.yahoo.com/legal/eu/yahoo/utos/en-gb/>, LinkedIn, what happens to our LinkedIn Profile when we die? (2018) <https://www.linkedin.com/pulse/death-internet-paul-hindman>

³⁵ Google, ‘Terms of service’ <http://www.google.com/intl/en-GB/policies/terms/>, Google, ‘Submit a request regarding a deceased user’s account’ https://support.google.com/accounts/contact/deceased?hl=en&ref_topic=3075532&rd=1, What happens to your Facebook account if you pass away,

Sin embargo, estas mismas plataformas digitales y redes sociales, como Google, Facebook y Apple, en respuesta a las numerosas demandas y desafíos legales que han enfrentado-como veremos más adelante- han habilitado uno o varios denominados “contactos heredados” o “contactos de legado”, los cuales son personas designadas directamente por el “testador” para acceder a las cuentas tras su fallecimiento ³⁶.

No obstante, y a pesar de que exista esta opción, aun quedaría en una especie de limbo jurídico la voluntad del *de cuius* sobre la disposición de sus bienes digitales, pues eso en realidad emana de una decisión unilateral de la empresa de ofrecer a los usuarios la posibilidad de elegir en cierta medida. De igual forma, cabe destacar que los términos “conmemorativa” o “contacto de legado” no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico actual, lo que subraya el hecho de que empresas como Facebook están, en efecto, estableciendo sus propias normas sucesorias ³⁷, operando en un vacío legal que aún no ha sido adecuadamente abordado por mayoría de las legislaciones.

(II) Cuando el causante no acordó en vida el destino de los datos personales, incluyendo quien puede acceder a ellos y con qué propósito.

Esta voluntad, no se presume, sino que debe ser manifestada expresamente. Sobre esto, el ordenamiento jurídico dominicano no dispone ningún tipo de medidas que regulen la conservación, eliminación o comunicación de estos datos. Sin embargo, es relevante citar el caso de Francia, donde se permite que cualquiera pueda dar instrucciones específicas sobre la gestión de sus datos personales después de su muerte³⁸. A

<https://www.facebook.com/help/103897939701143#:~:text=You%20can%20choose%20to%20have.and%20permanently%20removed%20from%20Facebook>

³⁶ How to add a Legacy Contact for your Apple ID, <https://support.apple.com/en-us/102631>, Facebook, ‘Adding a legacy contact’ *Facebook Newsroom* <<http://newsroom.fb.com/news/2015/02/adding-a-legacy-contact/>>, How to add a legacy contact. Google Account Help, <https://support.google.com/accounts/thread/173939267/how-to-add-a-legacy-contact-trusted-person-to-take-over-account-on-my-death?hl=en>

³⁷ Rafael y Martínez Cabezudo, *Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social*, 2017, <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3225>

³⁸ “, Loi 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique, Art. 63.2 [*Journal Officiel de la République Française [JORF]*, 0235, 8 de octubre de 2016, texto 1. NOR: ECFI1524250L. ELI:

diferencia de nuestra legislación, la ley francesa protege los datos personales *post mortem* y facilita a los designados por el causante el ejercicio de estos derechos. Asimismo, permite la disposición de esos *bienes digitales* como parte de la masa sucesoral que deberá de ser repartida.

Hay más legislaciones que han regulado de cierta manera esta situación, las cuales serán analizadas a mayor profundidad en el siguiente capítulo. Sin embargo, dada la estrecha relación entre nuestro Código Civil y el Código Civil francés, por ahora nos limitamos a hablar del ordenamiento francés.

Ahora bien, **¿Qué sucedería si los términos y condiciones de uso de las plataformas digitales donde reposan estos datos personales no permiten este acceso ni la disposición de los bienes digitales?** Estimamos que, si el *de cuius* ha expresado su voluntad de transferir los contenidos almacenados en sus cuentas antes de su fallecimiento, dicha voluntad debería prevalecer sobre las pólizas de uso establecidas por los proveedores de las plataformas digitales.

Parecería que en la práctica, ante la carencia legislativa de nuestro país, los proveedores de servicios de plataformas digitales podrían negarse a proporcionar acceso a las cuentas y los contenidos almacenados en ellas al heredero designado por el *de cuius*, si así está establecido en las pólizas de uso, y solo cuando el causante haya expresado previamente su voluntad a favor del heredero, el proveedor estaría obligado a respetar esa voluntad.

(iii) Cuando las plataformas digitales se niegan a otorgar acceso a los herederos, bajo la premisa de proteger los datos personales del *de cuius*.

En países como Estados Unidos, son diversos los casos en que familiares de un fallecido se han visto obligados a recurrir a los tribunales para obtener acceso a las cuentas de sus seres queridos y no siempre lo han conseguido. Uno de los primeros casos

<https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2016/10/7/ECFI1524250L/jo/text>.

reportados por los medios fue el de Karen Williams contra Facebook en el 2005, en donde Karen solicitó acceso a la cuenta de Facebook de su hijo, quien había fallecido repentinamente en un accidente de tránsito. Aunque encontró la contraseña de la cuenta de su hijo, le escribió a Facebook solicitando que mantuvieran activa la cuenta, pero la empresa le negó el acceso. Esto la llevó a demandar judicialmente a Facebook para que le permitieran el acceso, lo cual logró, pero solo de forma temporal por un período de diez meses ³⁹.

Más recientemente, en el caso *Marianne Ajemian vs. Yahoo!, Inc.* (2017), los hermanos del fallecido, que eran también los administradores de su herencia, intentaron acceder a su correo electrónico para notificar a sus amigos y familiares de la defunción, pero Yahoo! se negó. Ante la negativa de *Yahoo!*, los hermanos demandaron judicialmente para obtener el acceso al contenido de los correos electrónicos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de Massachusetts no se pronunció sobre el fondo del asunto debido a cuestiones procedimentales ⁴⁰.

En estos casos, el argumento subyacente es el mismo: no existía una manifestación previa por parte del *de cuius* de entregar los datos almacenados en estas plataformas a sus herederos. Estas plataformas argumentan que el acuerdo con el usuario conlleva un compromiso de seguridad y confidencialidad en la custodia de la información, que persiste inclusive después de la muerte. Bajo esta premisa, dado que los datos personales no se consideran parte de la sucesión ni se genera con la muerte un derecho de acceso automático a favor del heredero, el proveedor de servicios se ve obligado a preservar la integridad del contrato y adherirse a sus políticas de uso. Todo ello implica que, en ausencia de la voluntad expresa del *de cuius*, la única vía idónea para que los herederos puedan acceder a los datos personales sería mediante una orden judicial

³⁹ Huff Post Tech, 'Karen Williams' Facebook saga raises question of whether users' profiles are part of "digital estates" *Huffington Post* (2012) http://www.huffingtonpost.com/2012/03/15/karen-williams-facebook_n_1349128.html

⁴⁰ *Marianne Ajemian vs. Yahoo!, Inc.* (2017), <https://harvardlawreview.org/print/vol-131/ajemian-v-yahoo-inc/>

debidamente motivada.

No obstante, en Europa, a pesar de contar con una jurisprudencia menos variada que la de Estados Unidos, se ha suscitado un caso emblemático que ha marcado un hito significativo. El litigio se originó cuando los padres de una adolescente alemana de quince años que presuntamente se había suicidado, buscaron acceder a su cuenta de Facebook y sus mensajes privados para comprender las circunstancias de su muerte. Facebook inicialmente se negó a conceder dicho acceso, argumentando que su deber de confidencialidad se extendía tanto a la fallecida como a sus contactos.

El caso transitó por diversas instancias judiciales. En primera instancia, el Tribunal de Apelación de Berlín respaldó la decisión de Facebook. Sin embargo, el asunto llegó hasta el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (BGH), el cual el 12 de julio de 2018 emitió una sentencia histórica (No. III ZR 183/17) ⁴¹.

Esta decisión revocó los fallos anteriores y reconoció explícitamente el derecho de los herederos a acceder a las cuentas de redes sociales de sus familiares fallecidos. El tribunal aplicó el principio de sucesión universal, estableciendo que los herederos "se subrogan en la posición jurídica del *de cuius*" en relación con todos sus derechos y obligaciones⁴².

Además, la sentencia declaró abusivas e inválidas las cláusulas que excluían la herencia digital y, de manera significativa, obligó a plataformas digitales como Facebook a reconsiderar sus políticas sobre cuentas conmemorativas⁴³. El impacto de esta sentencia ha trascendido las fronteras alemanas y se convirtió en un referente jurídico

⁴¹ Germany: Federal Court of Justice Rules Digital Social Media Accounts Inheritable, Liberty of Congress (2018), <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2018-09-07/germany-federal-court-of-justice-rules-digital-social-media-accounts-inheritable/>

⁴² Kammergericht, Urteil vom 31. Mai 2017, Aktenzeichen 21U9/16, <https://www.berlin.de/gerichte/presse/pressemitteilungen-der-ordentlichegerichtsbarkeit/2017/pressemitteilung.596076.php> 022; BGH, 2018, ZR 183/17.

⁴³ Herencia Digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (urteil vom 12.07.2018, Az: III ZR 183/17) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8193106>

transcendental para casos similares en toda Europa, sentando así un precedente importante en la evolución del concepto de herencia digital.

En conclusión, si bien los casos negativos aún predominan, la reciente evolución jurídica muestra una tendencia prometedora hacia el reconocimiento de la herencia digital. Los fallos innovadores-como el de Alemania- establecen precedentes cruciales al invalidar cláusulas que excluyen la herencia digital, considerándolas abusivas.

Estos fallos reconocen que, si bien las plataformas digitales contienen datos personales sujetos a regulaciones como el Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD) ⁴⁴ durante la vida del titular, esta condición no anula automáticamente su carácter heredable tras el fallecimiento, estableciendo así una distinción importante entre la protección de datos en vida y los derechos de los herederos *post mortem*.

Esta evolución jurisprudencial subraya la necesidad urgente de una regulación específica que aborde la transmisión *post mortem* de los bienes digitales. Esta modernización debe asegurar la protección de la privacidad y los datos personales del *de cuius*, garantizando simultáneamente los derechos legítimos de los herederos y causahabientes. Con la provisión de un marco legal claro y seguro para todas las partes, se fortalece la seguridad jurídica en el contexto digital actual.

1.5. Deficiencias del régimen legal actual de la Herencia digital en la República Dominicana

La regulación específica sobre la herencia digital y la gestión *post mortem* de los bienes digitales en nuestro ordenamiento jurídico es prácticamente inexistente. El Código Civil, que data de 1804 con algunas modificaciones posteriores, no contempla disposiciones

⁴⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32016R0679>

específicas sobre la sucesión de bienes digitales, lo cual representa una grave deficiencia en el contexto tecnológico actual.

El Título I del Libro Segundo del Código Civil regula las sucesiones ⁴⁵; sin embargo, solo reconoce la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de carácter tradicional sin hacer mención de los activos digitales. Estos, si bien tienen características similares a los bienes tangibles en cuanto a su valor patrimonial y personal, no están comprendidos integralmente en la legislación sucesoral actual.

En la sucesión *ab intestato* –es decir, donde no existe testamento– la ley establece un orden sucesoral y la forma de distribución de los bienes ⁴⁶. No obstante, esta regulación no contempla cómo proceder con las cuentas en redes sociales, correos electrónicos, criptomonedas y otros bienes digitales del causante. Esto crea un vacío legal significativo, dejando en la incertidumbre el destino de estos bienes tras el fallecimiento de su titular.

Asimismo, en la sucesión testamentaria, aunque el testador tiene la libertad de disponer de sus bienes, la falta de reconocimiento legal de los bienes digitales como parte del patrimonio relicto puede generar conflictos en la ejecución de las últimas voluntades relacionadas con estos bienes.

Adicionalmente, la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales, aunque regula aspectos importantes de la privacidad en el entorno digital, no aborda específicamente la transmisión *post mortem* de bienes digitales. Esto genera una zona gris legal en cuanto a la protección de los datos personales del *de cuius* y el derecho de acceso de los herederos a estos bienes.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen legal sucesoral en la República Dominicana no contempla adecuadamente la existencia y transmisión de los bienes

⁴⁵ Código Civil, Título 1 del Libro Segundo, <https://www.oas.org/dil/esp/Código%20Civil%20de%20la%20República%20Dominicana.pdf>

⁴⁶ Navas & Cusí Abogados. *Blogosfera Navas & Cusí*. Obtenido de <https://www.navascusi.com/guia-testamentos-herencias-sucesiones-espana/>

digitales, lo cual representa un problema creciente dada la importancia cada vez mayor de nuestra presencia y activos en línea. Por tanto, en el próximo capítulo, examinaremos cómo otras jurisdicciones han abordado y tratado de regular esta situación, proporcionando valiosas lecciones y modelos que podrían guiarnos para la necesaria actualización que tanto anhelamos.

CAPÍTULO II: ANALISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES

Debido a que la regulación jurídica de la herencia digital y transmisibilidad *post mortem* de bienes digitales es nula en la República Dominicana, se vuelve necesario tomar referencias de otros países.

2.1. Marco Regulatorio Europeo

2.1.1. Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (RGPD)

Como su nombre indica, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo adelante, RGPD) tiene por objeto tutelar los derechos de las personas físicas respecto al tratamiento de sus datos personales⁴⁷. Sin embargo, presenta una limitación significativa en cuanto a la protección *post mortem* de los datos personales, pues el considerando 27 del RGPD especifica explícitamente que sus disposiciones no se aplican a la protección de datos personales de personas fallecidas, quedando como competencia de los Estados miembros establecer las normas relativas a su tratamiento.

Como resultado, se ha generado una diversidad de enfoques entre los Estados miembros de la Unión Europea. Muchos han legislado sobre la protección de datos *post mortem* de diferentes formas, mientras que otros, como Irlanda y Suecia, han optado por excluir explícitamente esta protección⁴⁸. Esta situación ha llevado a un panorama heterogéneo en la Unión Europea en cuanto a la protección de datos personales *post mortem*. A continuación, examinaremos algunos ejemplos de cómo los Estados miembros han abordado esta cuestión en sus legislaciones nacionales.

⁴⁷ El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo adelante, RGPD) tiene por objeto la protección de personas físicas respecto al tratamiento de sus datos personales (art. 1.1).

⁴⁸ Edina Harbinja - Digital Death, Digital Assets and Post-mortem Privacy_ Theory, Technology and the Law-Edinburgh University Press (2022), <https://edinburghuniversitypress.com/book-digital-death-digital-assets-and-post-mortem-privacy.html>

2.1.2. Marco Regulatorio del Reino de España

El ordenamiento jurídico español ha sido pionero en el ámbito iberoamericano en abordar la compleja problemática de la disposición *post mortem* de bienes digitales, la herencia digital y la protección de los datos personales del *de cuius*. Este marco regulatorio se ha desarrollado a través de diversas normas que, en conjunto, ofrecen un panorama integral, aunque no exento de ciertas complejidades y contradicciones.

En primer lugar, destacamos la Ley 10/2017 de las voluntades digitales, que modifica los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña (en adelante, *LVD*). Esta ley introdujo en el ordenamiento jurídico español el concepto de "voluntades digitales", definidas como "las disposiciones o instrucciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas, actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas"⁴⁹. Sin embargo, esta normativa fue parcialmente declarada inconstitucional, particularmente en lo referente a la creación de un Registro electrónico de voluntades digitales, ya que invadía competencias estatales reservadas para la ordenación de registros e instrumentos públicos según la Constitución Española⁵⁰.

Esto configura así un instrumento jurídico particular para manifestar esta voluntad, distinto de otras figuras del derecho sucesorio como el testamento, el codicilo y las memorias testamentarias, pudiendo ser revocado o modificado en cualquier momento sin producir efectos jurídicos.

⁴⁹ Código Civil de Cataluña, Artículo 411-10.1

⁵⁰ Tribunal Constitucional [España]. Pleno. Sentencia 7/2019, del 17 de enero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4751-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado [BOE]*, 39, 14 de febrero de 2019, 14535-14552. BOE-A-2019-2033. ECLI:ES:TC:2019:7.

El artículo 6 de la LVD permite al causante designar a una persona para que, tras su fallecimiento, pueda: i) comunicar su defunción a los prestadores de servicios digitales, ii) solicitar la cancelación de sus cuentas activas, y iii) gestionar la ejecución de las cláusulas contractuales o políticas establecidas para casos de defunción⁵¹. Estas funciones podrán ser realizadas por el heredero o el albacea universal si el causante no ha designado a alguien, siempre y cuando se respeten los términos y condiciones de las plataformas digitales⁵². Sin embargo, es importante señalar que el ejercicio de las funciones que puede realizar el titular de la voluntad digital no supone el acceso al contenido de las cuentas y archivos digitales del *de cuius*, salvo autorización expresa del titular o bajo una orden judicial debidamente motivada⁵³, priorizando así la protección de la privacidad del *de cuius*.

En definitiva, salvo la cancelación de la cuenta y la ejecución de cláusulas o políticas, la ley catalana deja en manos de las plataformas digitales la decisión sobre el destino de los bienes digitales del usuario, cosa que ya venía haciendo la práctica. En efecto, parecería que estas plataformas pueden negarse a suministrar información o acceso a las cuentas y contenidos del causante a los herederos o personas designadas, según sus condiciones generales o políticas de uso, lo que cuestiona la utilidad real de la ley.

No obstante, tomando como referencia la LVD, España trató de regularizar esta situación mediante la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo adelante, LOPDGDD), suponiendo un avance significativo en la materia a nivel nacional. Mientras que la LVD opera específicamente dentro del marco autonómico de Cataluña, regulando las disposiciones relacionadas con las voluntades digitales, la LOPDGDD, como ley estatal, establece un marco general para la protección

⁵¹ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. Artículo 6. *Boletín Oficial del Estado [BOE]*, 173, 21 de julio de 2017, 63631-63638. BOE-A-2017-8525. ELI: [https:// www.boe.es/eli/es-ct/l/2017/06/27/10](https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2017/06/27/10), (en lo adelante Ley de voluntades digitales)

⁵² Ley de voluntades digitales, Artículo 6: 411-10.5).

⁵³ Ley de voluntades digitales, Artículo 411-10.6).

de datos personales y el reconocimiento de derechos digitales a nivel nacional, garantizando así una coexistencia funcional y complementaria entre ambas legislaciones.

Esta ley, en su Título X, reconoce una serie de derechos digitales ⁵⁴, entre los que se incluyen:

- El derecho al olvido
- El derecho a la portabilidad
- El derecho a la seguridad digital
- El derecho a la educación digital
- El derecho al testamento digital
- El derecho de rectificación en Internet
- El derecho al acceso universal a Internet
- El derecho a la protección de menores y a sus datos en internet
- El derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales
- El derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales
- El derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, entre otros.

La ley reconoce, en su artículo 3 y 96, la posibilidad de que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos, puedan dirigirse a los prestadores de servicios a los fines de acceder a los contenidos digitales del difunto e impartir instrucciones sobre su utilización, destino o supresión. El artículo 3 regula específicamente el tratamiento de datos personales de personas fallecidas. Al establecer quiénes tienen derecho a acceder, rectificar o suprimir dicha información, la ley reconoce estos derechos a familiares, herederos o a personas designadas por el difunto. No obstante, estos derechos se encuentran sujetos a ciertas limitaciones si el difunto lo hubiese prohibido expresamente, o si la ley dispone lo contrario⁵⁵.

⁵⁴ LOPDGDD, Título x, Artículos 80 - 96

⁵⁵ LOPDGDD Artículo 96. 1. a. par 2

Por su parte, el artículo 96 de la LOPDGDD se centra en lo que denomina testamento digital, estableciendo una serie de pautas para el acceso a contenidos manejados por proveedores de servicios en línea relativos a personas que han fallecido.

Las personas que conforme a la ley se encuentran legitimadas para gozar de dicho acceso son: (a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos siempre y cuando la persona fallecida no lo hubiese prohibido expresamente ⁵⁶, (b) el albacea testamentario ⁵⁷, así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello, siempre que sea con el fin de cumplir con las instrucciones recibidas; (c) los representantes legales y el Ministerio Fiscal, en caso de que se trate de menores de edad ⁵⁸; y (d) en el caso de las personas con discapacidad, además de las personas anteriormente mencionadas, podrá actuar quien hubiese sido legalmente designado como medida de apoyo, si dicha facultad fuera así comprendida ⁵⁹.

Estas personas están legitimadas para decidir sobre el mantenimiento o la eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en las redes, inclusive cuando el causante no hubiese dispuesto nada sobre ello. No obstante, como mencionamos anteriormente, no podrán acceder a los datos personales del causante, salvo que éste haya manifestado explícitamente su consentimiento en ese sentido o que la ley así lo establezca. En este contexto, la autora Martínez Martínez subraya la necesidad de una intervención legislativa, argumentando que "si no se legitima por ley a determinadas personas para acceder a los datos personales y contenidos del fallecido en ausencia de aquellas, todo ese haber digital quedaría en poder de plataformas digitales" ⁶⁰.

⁵⁶ LOPDGDD Artículo 96. 1.a. parf 1

⁵⁷ LOPDGDD Artículo 96. 1.b, el albacea o executor de las últimas voluntades es aquella persona o personas, física o jurídica, que nombra el causante para asegurar el cumplimiento de sus últimas voluntades.

⁵⁸ LOPDGDD Artículo 96.1. c

⁵⁹ LOPDGDD Artículo 96.1.d

⁶⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N. Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión *mortis causa* del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. En: *Derecho Privado y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019, no 35, p.

Otra cuestión curiosa de esta ley es la amplitud con la que define a los legitimados para ejercer estos derechos. En este sentido, la ley otorga legitimación a "cualquier persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho" ⁶¹, sin especificar el grado de parentesco requerido. Además, no se establece un orden de preferencia entre los parientes, ni se prioriza entre las diversas personas legitimadas. Esta falta de precisión podría dar lugar a conflictos entre los legitimados, especialmente si tienen intenciones divergentes respecto al destino de los datos personales del difunto.

Sin embargo, es crucial destacar que ni el artículo 3 ni el artículo 96 de la LOPDGDD establecen la forma en que el causante puede establecer instrucciones para la gestión de sus datos personales y contenidos, o designar a las personas para ejecutar dichas instrucciones ante el responsable o encargado del tratamiento, o los prestadores de servicios de la sociedad de la información. La única referencia al respecto en ambos preceptos es la de la posible existencia de "instrucciones" por parte del causante. Esta falta de concreción genera incertidumbre en la aplicación práctica de la ley, pues no queda claro cómo se deben acreditar y ejecutarse las instrucciones del *de cuius*.

Ahora bien, los artículos 3.2, segundo párrafo, y 96.3 de la ley imponen al legislador la obligación de establecer los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones del fallecido, así como su posible inscripción en un registro⁶². No obstante, hasta la fecha, este desarrollo reglamentario no se ha materializado, lo que dificulta la implementación efectiva de estas disposiciones legales.

2.1.3. Marco regulatorio de la República de Francia

El ordenamiento francés ha establecido un marco regulatorio innovador para la gestión de datos personales y bienes digitales *post mortem*, introducido a través de la "*Loi pour une République numérique*" (Ley N° 2016-1321 del 7 de octubre, JORF no 235 del 8 de

205. ISSN 1133-8768.

⁶¹ LOPDGDD Artículo 96.1.a.

⁶² LOPDGDD artículos 3.2 y 96.3.

octubre de 2016). Esta normativa introduce disposiciones específicas para la gestión de datos personales y bienes digitales *post mortem*, consagrando lo que se ha denominado como el "derecho a la muerte digital" ("*mort numérique*")⁶³.

El artículo 63 de esta ley modifica la Ley No. 78-17, relativa a la informática, los ficheros y las libertades, introduciendo el artículo 40-1 que establece un sistema de "directivas" para la gestión de los datos personales *post mortem*. Este sistema se asemeja al de las "voluntades digitales" de la ley catalana, pero con una terminología y estructura propias. Las directivas pueden ser de dos tipos:

- i. **Directivas generales:** abarcan la totalidad de los datos personales del individuo y deben ser depositadas ante un "tercero de confianza" certificado por la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades (CNIL), e inscritas en un registro único regulado por decreto del Consejo de Estado⁶⁴.
- ii. **Directivas particulares:** se refieren a datos específicos gestionados por prestadores de servicios de internet concretos, a quienes se comunican directamente⁶⁵. Estas directivas requieren el consentimiento específico del titular, no pudiendo derivarse de la simple aceptación de las condiciones generales de uso de las plataformas digitales⁶⁶.

Ambos tipos de directivas pueden ser revocadas en cualquier momento, y permiten al titular designar a un responsable para su ejecución *post mortem*. En ausencia de tal designación, la responsabilidad recae en los herederos, quienes pueden ejercer los derechos de conservación, eliminación y comunicación de los datos personales del difunto en la medida necesaria para la organización y liquidación de la sucesión⁶⁷, así como también acceso recibir comunicaciones de bienes digitales o similares a los

⁶³ A. Favreau, ob. cit., pp. 4 y 5.

⁶⁴ Ley 78-17, según su modificación por la ley 2016-1321, Artículo 40-1.II, apartados 2 y 3

⁶⁵ Ley 78-17, según su modificación por la ley 2016-1321, Artículo 40-1.II, apartados 4

⁶⁶ Ley 78-17, según su modificación por la ley 2016-1321, Artículo 40-1.II, apartados 4

⁶⁷ Ley 78-17, según su modificación por la ley 2016-1321, Artículo 40-1.II, apartados 2

recuerdos de familia ⁶⁸, a menos que exista una directiva del difunto que establezca lo contrario.

Además, la ley impone a los prestadores de servicios la obligación de comunicar al titular la opción de elegir el destino de sus datos *post mortem*, de informar sobre el destino de estos en caso de muerte, y de justificar sin costo las operaciones de cierre de cuentas del difunto ⁶⁹. Así, se busca garantizar que los usuarios estén plenamente informados sobre sus opciones y derechos, y que los proveedores de servicios actúen de manera transparente y responsable.

Un aspecto particularmente relevante de esta normativa es la protección que ofrece contra cláusulas abusivas. La ley declara nulas y sin efecto cualquier cláusula contractual que limite los derechos reconocidos por la legislación, reforzando así la protección del usuario y sus herederos frente a posibles abusos por parte de los proveedores de servicios digitales.

2.1.4. Marco regulatorio de la República Italiana

En Italia, al igual que en España y Francia, se ha optado por abordar esta cuestión principalmente desde la perspectiva de la protección de datos personales *post mortem* a través del Decreto Legislativo No. 101/2018, que modificó el Código de Protección de Datos Personales italiano (Decreto Legislativo No. 196/2003) para alinearlos con el (RGPD) de la Unión Europea. Esta reforma introdujo disposiciones específicas sobre el tratamiento de datos personales de personas fallecidas.

⁶⁸ Suele observarse que los “recuerdos de familia” (definidos, habitualmente, como bienes cuyo significado moral y afectivo eclipsa su valor venal) se sustraen a las reglas ordinarias de la sucesión “mortis causa”. Según el art. 732 C.c. corresponde al juez designar entre los herederos al receptor de dichos recuerdos, pero su régimen legal es confuso. En general se entiende que el designado por el juez es un mero depositario de bienes que pertenecen en copropiedad a la familia. Los miembros de la familia tienen libre acceso a esos recuerdos y nadie puede disponer de ellos. Vid. P.Malaurie et I. ayMes, *Les successions, Les Libéralités*, París, Defrenóis, 2004, pp. 26, 27;

⁶⁹ Ley 78-17, según su modificación por la ley 2016-1321, Artículo 40-1.II

El artículo 2-terdecies del Código de Protección de Datos Personales italiano, titulado "Derechos relativos a las personas fallecidas", establece un marco legal para la gestión de los datos personales *post mortem* ⁷⁰. Según esta disposición:

1. Los derechos ARCO-POL de los datos personales del difunto pueden ser ejercidos por quien tenga un interés propio o actúe en protección del fallecido o por razones familiares merecedoras de protección ⁷¹.
2. El ejercicio de estos derechos no está permitido cuando lo prohíba expresamente el interesado mediante una declaración escrita presentada al responsable del tratamiento, o una manifestación de voluntad inequívoca.
3. La voluntad del interesado de prohibir el ejercicio de los derechos mencionados debe ser específica, libre e informada.

Este enfoque refleja un equilibrio entre el respeto a la voluntad del fallecido y la protección de los intereses legítimos de los herederos y causahabientes, similar a los otros ordenamientos europeos analizados. En cuanto a los bienes digitales personales, como las cuentas de redes sociales, Italia ha seguido la tendencia europea de reconocer cierto grado de transmisibilidad. Un caso emblemático que sentó precedente fue la sentencia del Tribunal de Bolonia el 25 de noviembre del 2021 ⁷².

En este caso, la madre de un adolescente que se había suicidado demandó a Apple para obtener acceso a su "Apple ID". Luego de cursar varias instancias, el tribunal falló a favor de la madre, ordenando a Apple proporcionar acceso completo a la cuenta del fallecido bajo el argumento de que la madre tenía interés propio en ejercer los derechos de acceso a los datos digitales de su hijo, basándose en "motivos familiares merecedores de

⁷⁰ Código de Protección de Datos Personales Italiano, artículo 2-terdecies.

⁷¹ Resta, G. (2019). "La 'morte digitale'". *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*, 35(6), 891-920.

⁷² Maspes, Ilaria. (2022). Digital inheritance, right of the heirs to access to the deceased user's account, non-transferability clauses: an overview in the light of two judgments issued by italian courts. *Italian Law Journal*, 8(1), 407-424. <https://theitalianlawjournal.it/data/uploads/8-italj-1-2022/407-mapes.pdf>

protección”, establecidos por el artículo 2- *terdecies* del Código de Protección de Datos Personales italiano ⁷³.

En su sentencia, el tribunal abordó la naturaleza jurídica de estos derechos post mortem, esclareciendo la ambigüedad del artículo 2-*terdecies* sobre si se refiere a una adquisición mortis causa o a una legitimación iure proprio. El tribunal se inclinó por el concepto de "persistencia" de los derechos más allá de la vida, concluyendo que la regla general en el ordenamiento jurídico italiano es que los derechos del interesado perviven después de la muerte y pueden ser ejercitados post mortem por determinadas personas facultadas⁷⁴.

Sin embargo, es importante señalar que el marco regulatorio italiano en este ámbito aún presenta ciertos desafíos. Aunque el legislador italiano ha abordado la protección de datos personales *post mortem*, ha evitado las implicaciones sucesorias de estos bienes digitales. Esta omisión ha resultado en que la regulación de aspectos sucesorios quede, en gran medida, en manos de los proveedores de servicios digitales, creando una potencial inconsistencia en el tratamiento de estos bienes.

2.2. Marco regulatorio de Estados Unidos de América

A diferencia de España y Francia, el ordenamiento jurídico norteamericano no distingue entre los bienes digitales personales y los que no lo son, ni se centra específicamente en la protección de datos personales *post mortem*. En cambio, se basa en el concepto de "activo digital", entendido como cualquier registro electrónico en el que una persona tenga un derecho o interés⁷⁵. Este término no incluye automáticamente los activos o

⁷³ Tribunale di Bologna 25, //tinyurl.com/2yevrczu.

⁷⁴ Ilaria Maspes, Digital Inheritance, Right of the Heirs to Access to the Deceased User's Account, Non-Transferability Clauses: An Overview in the Light of Two Judgments Issued by Italian Courts, (2022), <https://theitalianlawjournal.it/data/uploads/8-italj-1-2022/407-mapes.pdf>

⁷⁵ Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (2015) [RUFADAA], sección 2.10: "Un 'activo digital' significa un registro electrónico en el cual una persona tiene un derecho o interés. El término no incluye un activo subyacente o pasivo a menos que el activo o pasivo sea en sí mismo un registro electrónico."

pasivos subyacentes, a menos que estos sean en sí mismos registros electrónicos ⁷⁶. Por ende, no puede entenderse cuando se utiliza dicho termino que se está refiriendo al concepto de activo en el sentido que tradicionalmente se comprende dentro del patrimonio.

Tras numerosas propuestas y debates, *la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* presento en 2015 *la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (en lo adelante, RUFADAA), versión actualizada y mejorada de la anterior *Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (UFADAA), como modelo de regulación uniforme en Estados Unidos.

En el contexto de la RUFADAA, el término "will" (testamento) abarca cualquier documento testamentario que designe a un ejecutor para llevar a cabo la voluntad del titular del activo digital, incluyendo tanto el codicilo como cualquier instrumento que modifique o revoque disposiciones testamentarias previas ⁷⁷. Además, la RUFADAA establece un régimen de prioridad para la disposición de los activos digitales basado en el tipo de instrumento utilizado, con el fin de prevenir conflictos entre los diferentes instrumentos que se pueden usar para disponer de los bienes digitales *post mortem*.

Para facilitar la expresión de la voluntad del usuario, la RUFADAA sugiere que los proveedores de servicios implementen herramientas en línea. Estas permiten a los usuarios especificar el destino de sus activos digitales *post mortem*, incluyendo el contenido de las comunicaciones electrónicas. En ausencia de estas disposiciones, se recurrirá a las de otros documentos como testamentos, poderes u otras formas de designación del fiduciario ⁷⁸.

⁷⁶ RUFADAA, sección 2.10

⁷⁷ RUFADAA, sección 2.27: "'Testamento' incluye un codicilo, un instrumento testamentario que solamente designa un ejecutor, y un instrumento que revoca o revisa un instrumento testamentario."

⁷⁸ RUFADAA, sección 4: "Instrucciones del usuario para la divulgación de activos digitales.

(a) Un usuario puede utilizar una herramienta en línea para instruir al custodio a revelar a un destinatario designado o a no revelar algunos o todos los activos digitales del usuario, incluyendo el contenido de las comunicaciones electrónicas. Si la herramienta en línea permite al usuario modificar o eliminar una instrucción en todo momento, una instrucción relativa a la divulgación utilizando una herramienta en línea prevalece sobre cualquier instrucción contraria del usuario en un testamento, fideicomiso, poder notarial u otro registro. (b) Si un usuario no ha utilizado una herramienta en línea para dar instrucciones según el

El fiduciario, responsable de administrar los activos digitales del fallecido ⁷⁹, debe proporcionar documentación que acredite su condición ante el proveedor de servicios para acceder a dichos activos. En ausencia de instrucciones específicas, se aplican los términos de servicio de la cuenta o, en su defecto, las disposiciones normativas pertinentes. El titular puede modificar o eliminar las disposiciones sobre sus activos digitales tantas veces como desee⁸⁰, y aunque la ley no especifica los requisitos para hacerlo, se infiere que debería utilizarse el mismo instrumento empleado para la disposición inicial para realizar cualquier modificación o revocación, total o parcial.

Si bien carece de obligatoriedad, la RUFADDA sirve como modelo para que cada Estado desarrolle su propia legislación. Hasta la fecha, la gran mayoría de los Estados lo han introducido y promulgado en sus legislaciones, lo que ha contribuido significativamente a armonizar leyes previamente divergentes sobre activos digitales. Sin embargo, dado que la regulación en esta materia queda bajo la competencia de cada Estado, persiste variabilidad en su aplicación, reflejando el desafío continuo de lograr una uniformidad legislativa completa a nivel nacional en Estados Unidos.

2.3. Marco Regulatorio en América Latina

2.3.1. Marco regulatorio de la República de Argentina

En Argentina, la regulación de la herencia digital y la protección *post mortem* de bienes digitales se encuentra en una fase de desarrollo incipiente. La legislación vigente, principalmente la Ley 25.326 de protección de los datos personales, aborda de manera limitada esta temática en su artículo 14.4, otorgando a los sucesores universales el

apartado (a), o si el custodio no ha proporcionado una herramienta en línea, el usuario puede permitir o prohibir en un testamento, fideicomiso, poder notarial u otro registro, la divulgación a un fiduciario de algunos o todos los activos digitales del usuario, incluyendo el contenido de las comunicaciones electrónicas enviadas o recibidas por el usuario. (c) Una instrucción del usuario bajo los apartados (a) o (b) prevalece sobre cualquier disposición contraria en un acuerdo de términos de servicio que no requiera que el usuario actúe afirmativa y distintamente del asentimiento del usuario a los términos del servicio".

⁷⁹ RUFADAA sección 2.14: «“Fiduciary” means an original, additional, or successor personal representative, [conservator], agent, or trustee».

⁸⁰ RUFADDA, sección 4 a.

derecho de acceso a los datos de las personas fallecidas, sin especificar el alcance ni los procedimientos para ejercer dicho derecho⁸¹.

Conscientes de estas limitaciones, se ha propuesto un anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales que busca ampliar significativamente los derechos de los sucesores. En su artículo 34, el referido anteproyecto contempla no solo el acceso a los datos, sino también la potestad de rectificación, oposición, supresión, y portabilidad de datos personales del fallecido. Adicionalmente, el artículo 20.2 del mismo anteproyecto legitima a estos sucesores para ejercer la acción de *habeas data* en nombre del titular de los datos, lo cual representa un desarrollo sustancial en la protección legal *post mortem* de la información digital ⁸².

No obstante, el marco regulatorio argentino aún presenta carencias significativas. No se define claramente el concepto de "bienes digitales", ni se establecen mecanismos para la transmisión *post mortem* de estos activos, sea cual sea su naturaleza. Tampoco se prevé la posibilidad de que el titular establezca instrucciones específicas sobre el manejo de sus datos *post mortem*, ni se abordan las potenciales tensiones entre el derecho a la privacidad e intimidad del *de cuius* y los derechos de los herederos y causahabientes.

2.3.2. Marco regulatorio de la República de Colombia

En el contexto colombiano, se ha abordado esta cuestión principalmente a través de la legislación sobre protección de datos personales y las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional. La Ley Estatutaria 1266 de 2008 ⁸³ y la Ley Estatutaria 1581

⁸¹Ley 25.326. Ley de Protección de los Datos Personales [Argentina]. Sancionada el 4 de octubre de 2000 y promulgada parcialmente el 30 de octubre de 2000. Art. 14.4, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

⁸² Ley de Protección de Datos Personales (anteproyecto) [Argentina]. Versión elaborada luego de analizar los aportes y comentarios recibidos, durante la consulta pública de febrero de 2017, sobre el anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales. https://argentina.gob.ar/sites/default/files/anteproyecto_reforma_ley_proteccion_de_los_datos_personales_nueva_version.pdf

⁸³ Ley Estatutaria 1266, por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

de 2012 ⁸⁴ sientan las bases para el manejo de la información personal después del fallecimiento del titular. Estas leyes permiten que los herederos accedan, actualicen y rectifiquen la información personal del difunto. Este enfoque incluye diversos tipos de datos, como la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, tanto en el sector público como en el privado ⁸⁵.

En cuanto a las interpretaciones jurisprudenciales, la Corte Constitucional colombiana ha establecido, a través de la sentencia No. C-1011/08, que la referencia a los sucesores como sujetos legitimados para acceder, actualizar o rectificar la información crediticia, «resulta acorde con el contenido del derecho fundamental al hábeas data, en razón a que la información crediticia o financiera que repose en bases de datos respecto del causante, entraña un interés patrimonial o de otra índole, que concierne de manera directa a sus herederos, y que puede resultar relevante para el ejercicio de sus derechos sucesorales»⁸⁶.

Por su parte, la sentencia T-798/07 aborda la protección de información negativa *post mortem* y reconoce el derecho de cónyuges sobrevivientes y herederos a gestionar datos financieros del fallecido. Esta sentencia enfatiza la necesidad de proteger el buen nombre del difunto y prevenir daños a la reputación familiar, advirtiendo sobre el riesgo de crear perfiles de riesgo crediticio basados en datos del fallecido ⁸⁷.

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%201266%20de%2031%20de%20diciembre%202008.Pdf>

⁸⁴ Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. 17 de octubre de 2012. (Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver sentencia C-748 de 2011). Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=49981

⁸⁶Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011/08. Referencia: expediente PE-029. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado)..., 16 de octubre de 2008, <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/032017/C-1011-08.pdf>

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-798/07. Referencia: expediente T-1628346. Acción de tutela interpuesta por Olga Murcia de Camacho contra Mundial de Cobranzas Ltda., 27 de setiembre de 2007, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-798-07.htm>

En efecto, ni el modelo colombiano ni el argentino contemplan expresamente la posibilidad de que el titular de los datos personales pueda disponer de ellos *post mortem*. Sin embargo, se puede interpretar que existe una forma indirecta de disposición a través de la sucesión testamentaria.

En estos sistemas, la facultad otorgada a los sucesores para acceder, actualizar y rectificar los datos del fallecido puede considerarse como un acto dispositivo implícito. Al nombrar herederos o legatarios en un testamento, el titular estaría indirectamente designando a quienes tendrían la legitimidad para manejar sus datos personales después de su muerte. Sin embargo, esta interpretación tiene una limitación significativa: restringe la capacidad del titular para designar a personas distintas de sus sucesores legales para manejar sus datos *post mortem*, en contraste con los modelos europeos, que en su mayoría, permiten una disposición más flexible y directa de los datos personales *post mortem*.

2.3.3. Marco regulatorio en los Estados Unidos Mexicanos

México, siguiendo un enfoque similar al del ordenamiento español, ha adoptado la figura del testamento digital en su marco jurídico. Esta incorporación se ha realizado mediante la reforma de varios artículos del Código Civil Federal, destacando la modificación del artículo 1392, ubicado en el "Título Segundo: De La Sucesión por Testamento, Capítulo VII: De Los Legados". Este artículo introduce explícitamente la posibilidad de legar la propiedad de bienes o derechos digitales almacenados en diversos medios electrónicos.

Los bienes digitales susceptibles de ser heredados incluyen:

1. Cuentas de correo electrónico
2. Sitios web y dominios
3. Archivos multimedia (fotos, videos, música)
4. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o aplicaciones financieras
5. Perfiles en redes sociales
6. Criptomonedas y activos digitales

Importante señalar que estos activos digitales se consideran independientes de su valor económico y contenido específico. La ley reconoce su importancia intrínseca para los herederos, ya sea por su valor sentimental o por su potencial utilidad económica.

El testador tiene la opción de designar a un ejecutor especial para gestionar y proporcionar información sobre el acceso a estos bienes digitales; sin embargo, esta designación no implica que el ejecutor adquiera derechos de propiedad sobre dichos bienes. Su función se asemeja a la del fiduciario, limitándose a facilitar el acceso y la gestión de los activos digitales conforme a las disposiciones expresas del testador.

En ausencia de instrucciones específicas en el testamento sobre el manejo de la información digital, la ley faculta al albacea o al ejecutor especial para solicitar la eliminación de dicha información a las instituciones que la conserven. Esta disposición tiene como objetivo primordial salvaguardar la privacidad del *de cuius* y prevenir el uso indebido de su información personal.

2.3.4. Marco regulatorio en la República Federativa de Brasil

Brasil, a pesar de contar con legislación avanzada en materia digital, como la Ley 12.965 de 2014, también llamada la Ley Marco Civil de la Internet⁸⁸ y la Ley 13.709 General de Protección de Datos Personales de 2018⁸⁹, aún no ha regulado transmisión *post mortem* de bienes digitales. Esta omisión en el marco normativo ha generado debates doctrinarios y propuestas legislativas para abordar la cuestión.

Reconociendo este vacío legal, la doctrina jurídica brasileña ha propuesto interpretaciones basadas en el derecho sucesorio tradicional. Autores como Evangelista de Almeida sostienen que es factible incluir bienes digitales en testamentos, especialmente aquellos con valor patrimonial o de contenido mixto. Sin embargo, se plantea un desafío particular con los bienes digitales de naturaleza personal, como

⁸⁸ Ley No.12.965, Marco Civil Brasileño de Internet, https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/99128/mod_resource/content/1/marco_%20civil%20internet.pdf

⁸⁹ Ley No.13709/2018, Ley General de Protección de Datos Personales, https://www.gov.br/anpd/pt-br/documentos-e-publicacoes/guia_senacon_espanhol.pdf

hemos visto a lo largo de este trabajo de investigación. Por lo tanto, sostiene que no apropiado hablar de una transmisión *mortis causa* de estos, sino más bien de la legitimación procesal para su ejercicio ⁹⁰.

Para abordar estas lagunas legales se han presentado varios proyectos de ley en el Congreso Nacional de Brasil, tales como:

- a) Proyecto de Ley No. 4099/2012, el cual propone modificar el artículo 1.788 del Código Civil Brasileño para garantizar a los herederos la transmisión de todo el contenido de cuentas o archivos digitales de titularidad del autor de la herencia ⁹¹.
- b) Proyecto de Ley No. 4847/2012, el cual busca añadir un capítulo específico al Código Civil Brasileño titulado "De la Herencia Digital", definiendo este concepto y estableciendo reglas para su transmisión.
- c) Proyecto de Ley 7742/2017, el cual propone regular el tratamiento de datos personales de personas fallecidas, incluyendo el acceso, rectificación y eliminación por parte de los herederos ⁹².

El estado actual de estos proyectos es el siguiente: los Proyectos de Ley No. 4099/2012 y No. 4847/2012 fueron aprobados por la Comisión de Constitución y Justicia y de Ciudadanía (CCJC) de la Cámara de Diputados el 20/08/2013. Sin embargo, el Proyecto de Ley No. 4099/2012 aguarda su aprobación desde octubre de 2013, mientras que los Proyectos de Ley No. 4847/2012 y No. 7742/2017 se encuentran archivados en la Cámara de Diputados.

⁹⁰ Evangelista de Almeida, J. (2019). *Testamento digital: como se dá a sucessão dos bens digitais*. Porto Alegre, RS: Editora Fi.

⁹¹ BRASIL, Proyecto de ley No. 4099-A / 2012

⁹²Brasil, Proyecto de Ley No. 7742/2017" <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2139183>

2.4. Síntesis del análisis comparativo

El análisis comparativo de diversas legislaciones internacionales sobre herencia digital y disposición *post mortem* de bienes digitales revela que la mayoría de las jurisdicciones han abordado esta cuestión primordialmente desde la perspectiva de la protección de datos personales, dejando a un lado posibles modificaciones a las reglas sucesorias tradicionales y delegando gran parte de esta problemática a los proveedores de servicios, quienes actúan según su criterio.

Sin embargo, sostenemos que es precisamente en el ámbito del derecho sucesorio donde debe partir la regulación de esta problemática, buscando un equilibrio que salvaguarde tanto los datos personales del *de cuius* como los derechos legítimos de los herederos y causahabientes. Como vimos, jurisdicciones como España y México han introducido la figura jurídica novedosa "testamento digital" y si bien esta figura aún enfrenta críticas y complejidades en su implementación, refleja el reconocimiento de la importancia creciente de los bienes digitales en la sociedad actual. Por consiguiente, consideramos que este tipo de instrumento podría constituir una propuesta viable para su incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano.

En el artículo 895 de nuestro Código Civil, el testamento está definido como "un acto por el cual dispone el testador para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar". Mas adelante, el artículo 967 establece que: "toda persona podrá disponer de heredero, con el de legado o cualquiera otra denominación oportuna, para expresar su última voluntad". Estas disposiciones configuran el testamento como un acto jurídico mediante el cual el testador determina la distribución de sus bienes para después de su fallecimiento, con la facultad de modificar o anular estas disposiciones mientras este viva.

Muchas discusiones han surgido en torno a si el término "testamento" es el apropiado para hacer alusión al acto mediante el cual se determine el destino de la huella digital de la persona fallecida, en principio por la controversia que pudiese versar sobre la

naturaleza sobre los bienes digitales. No obstante, consideramos que estos bienes digitales deberían formar parte del patrimonio del causante, y por ende, su administración *post mortem* puede y debe ser incluida en las disposiciones de última voluntad.

El desafío que se presenta es cómo incorporar efectivamente esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, o más específicamente, si fuera posible hacerlo. En el próximo capítulo, profundizaremos en el análisis de esta figura jurídica y exploraremos sobre sus implicaciones legales y prácticas el contexto legal dominicano.

CAPITULO III PROPUESTA DE REGULACIÓN

3.1. Disposiciones locales vigentes aplicables

Conforme hemos resaltado con anterioridad, si bien no existe actualmente ningún instrumento normativo en la República Dominicana que regule específicamente la herencia digital y la transmisibilidad *post mortem* de bienes digitales, no es menos cierto que dentro de la actual legislación hay disposiciones que pudiesen ser compatibles con el establecimiento de un marco regulatorio para estos aspectos en el país.

3.1.1. Código Civil de la República Dominicana

Aunque no contempla directamente los bienes digitales, el Código Civil establece las bases para la sucesión y transmisión de bienes en general. El artículo 711 dispone que "La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones" ⁹³. Este precepto sienta las bases para la transmisión de bienes, lo cual podría, en principio, extenderse a los bienes digitales.

Asimismo, el artículo 724 establece: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión⁹⁴". La redacción de este artículo, al referirse a "bienes, derechos y acciones del difunto" sin hacer una enumeración taxativa ni diferenciación entre los bienes, podría interpretarse de manera extensiva para incluir los bienes digitales dentro de su ámbito de aplicación.

Sin embargo, ante el vacío legal existente, podría cuestionarse: ¿pueden considerarse los bienes digitales como "bienes" en el sentido jurídico tradicional? A pesar de la

⁹³ Código Civil, Artículo 711

⁹⁴ Código Civil, Artículo 724

aparente flexibilidad de la legislación, un análisis más profundo nos lleva a una respuesta negativa.

En primer lugar, ninguna legislación dominicana hace referencia al término "bien digital". Más aun, el artículo 516 del Código Civil, ubicado en el Título I, clasifica los bienes de manera genérica como inmuebles o muebles⁹⁵, sin prever una categoría específica para los bienes digitales. Esta omisión refleja la naturaleza anacrónica de nuestro Código frente a las realidades tecnológicas contemporáneas.

Si bien podría argumentarse que los bienes digitales podrían subsumirse en la categoría de bienes muebles incorpóreos, esta clasificación resulta insuficiente para abordar las particularidades y complejidades inherentes a los activos digitales. La naturaleza *sui generis* de estos bienes, caracterizada por su existencia exclusiva en formato digital y su sujeción a términos y condiciones específicos establecidos por proveedores de servicios, los distingue significativamente de los bienes tradicionales contemplados en nuestro Código Civil.

En consecuencia, una interpretación holística y sistemática de nuestro Código Civil nos conduce a la conclusión de que los bienes digitales no pueden ser considerados simplemente como bienes en el sentido jurídico tradicional. Esta realidad subraya la necesidad urgente de una reforma legislativa que aborde de manera comprehensiva y detallada la naturaleza, transmisibilidad y protección de los bienes digitales en el contexto sucesorio.

3.1.2. Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor

La Ley 65-00 proporciona un marco jurídico fundamental para la protección de las creaciones intelectuales, pero presenta limitaciones significativas cuando se trata de la protección *post mortem* de bienes digitales que merecen ser analizadas. De conformidad

⁹⁵ Código Civil, Artículo 516

con la ley, los bienes de naturaleza extrapatrimonial y los derechos morales inherentes a las creaciones intelectuales no forman parte de la sucesión.

En efecto, el artículo 76 establece que los derechos de autor pueden ser transmitidos por sucesión⁹⁶. Sin embargo, esta transmisión se circunscribe exclusivamente a los aspectos patrimoniales de dichos derechos, como bien lo especifica el artículo 77⁹⁷.

En cuanto a los derechos morales, el artículo 18 establece que, tras el fallecimiento del autor, los herederos sólo podrán ejercer dos derechos específicos:

- i. “Reivindicar la paternidad de la obra y asegurar que se indique el nombre o pseudónimo del autor en cualquier utilización de la misma⁹⁸;
- ii. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra que pueda perjudicar el honor o la reputación profesional del autor, o que haga que la obra pierda mérito literario, académico o científico”.

Estos derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables⁹⁹, lo que plantea desafíos únicos en el contexto de los bienes digitales. En cambio, los derechos de explotación sobre una obra tendrán una duración de 70 años después de su muerte; por tanto, los herederos de los autores cuentan con un límite temporal legal para poder lucrarse económicamente de estos.

La protección que ofrece esta ley para los contenidos digitales, como aquellos en redes sociales, se extiende al reconocimiento de la autoría de obras originales, la preservación de los derechos morales mencionados, y la posibilidad de transmitir los derechos de explotación económica. Sin embargo, esta protección enfrenta limitaciones significativas en el contexto digital.

⁹⁶ Ley No.65-00, Artículo 76

⁹⁷ Ley No.65-00, Artículo 77

⁹⁸ Ley No. 65-00, Artículo 18

⁹⁹ Ley No.65-00, Artículo 17

La ley no aborda los bienes digitales ni contempla las particularidades de los activos personales en línea, como cuentas de redes sociales, correos electrónicos o contenidos almacenados en la nube. Tampoco proporciona mecanismos claros para que los herederos controlen o accedan a los bienes digitales del fallecido, especialmente cuando se trata de cuentas protegidas por contraseñas.

Además, no considera los conflictos que pueden surgir entre los derechos de autor y los términos de servicio de las plataformas digitales, que a menudo restringen la transferibilidad de cuentas y contenidos. Tampoco aborda adecuadamente las cuestiones de privacidad y protección de datos personales en el contexto *post mortem*, aspectos cruciales en la gestión de bienes digitales.

Otro desafío es que mucho del contenido generado por usuarios en plataformas digitales puede no alcanzar el umbral de originalidad requerido para la protección de derechos de autor, quedando en un limbo legal. La ley tampoco está diseñada para adaptarse rápidamente a las nuevas formas de bienes digitales que surgen constantemente con los avances tecnológicos. En conclusión, aunque la normativa proporciona cierta base para la protección de obras intelectuales, no es suficiente para abordar las complejidades de los bienes digitales *post mortem* en términos generales.

3.1.3. Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados

La Ley No. 172-13 juega un papel crucial en el contexto de la herencia digital, a pesar de no abordar directamente este tema. Esta ley presenta un marco legal complejo y, en ocasiones, aparentemente contradictorio en relación con los derechos de los herederos sobre los datos del fallecido.

Como mencionamos anteriormente, un hito importante en esta materia fue establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0653/16, donde se reconoció que

"los sucesores tienen derecho a acceder a los datos de personas fallecidas que descansen en bancos de datos" ¹⁰⁰. Este precedente sienta las bases para considerar los datos personales como parte de la sucesión. Sin embargo, esto no es general y requiere una delimitación específica.

El artículo 10 de la ley reconoce el derecho de los sucesores universales del *de cuius* a acceder a "la información y a los datos que reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos" ¹⁰¹. Esta disposición parece conceder a los herederos un amplio derecho de acceso a los datos personales del fallecido, incluyendo potencialmente a aquellos almacenados en formato digital, como mensajes, correos electrónicos, fotos o videos en redes o plataformas digitales.

La ley, no obstante, presenta una aparente contradicción interna al establecer en su artículo 4.3 que el régimen de protección de datos personales no es aplicable a los archivos de datos personales de personas fallecidas¹⁰². Esta contradicción plantea desafíos interpretativos significativos para los juristas y tribunales.

En este contexto, lo que podría considerarse parte de la herencia son principalmente las consecuencias patrimoniales derivadas del ejercicio de derechos relacionados con los datos personales, como el derecho a presentar un *habeas data* por datos inexactos del causante o el derecho a recibir una indemnización por difamación o injuria al *de cuius* ¹⁰³.

En efecto, ante la negativa de acceso a los datos a los datos del difunto, los sucesores podrían recurrir al *habeas data* ¹⁰⁴ como mecanismo legal para hacer valer sus derechos, especialmente frente a plataformas digitales o proveedores de servicios de internet.

¹⁰⁰ Sentencia No. TC/0653/16

¹⁰¹ Ley No. 172-13, Artículo 10

¹⁰² Ley No. 172-13, Artículo 4.3

¹⁰³ Ley No. 172-13, Artículo 18, Constitución Dominicana, Artículo 44.2

¹⁰⁴ Ley No. 137-11, Artículo 64

3.1.4. La Ley No. 192-19 sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas

Esta ley es quizás la más relevante y reciente en este contexto. En sus artículos 7 y 17, consagra el derecho de los familiares del fallecido a demandar la protección del honor, la intimidad o la imagen del difunto a través de una demanda civil en daños y perjuicios, cuando por intromisión ilegítima se divulguen datos o fotografías sin autorización que vulneren el honor y la imagen del fallecido. Esta disposición podría extenderse a la protección de contenidos digitales, como publicaciones o imágenes compartidas en redes sociales, así como cualquier otro tipo de información digital que se difunda sin el debido consentimiento.

Esto no implica que el honor, la intimidad o la imagen del causante formen parte de la herencia, sino que la legislación le confiere al sucesor la legitimación procesal activa para proteger *post mortem* la imagen y el honor de su causahabiente ¹⁰⁵.

El artículo 8 establece una prelación clara para el ejercicio de esta acción de protección civil. El orden de prelación para incoar la demanda es el siguiente:

- el cónyuge o la persona conviviente;
- descendientes;
- ascendientes;
- hermanos o colaterales o;
- la persona que el *de cujus* haya designado en su testamento para tal efecto¹⁰⁶.

Si bien este orden se refiere al ejercicio de la demanda en protección civil, podría servir como buen modelo para determinar el orden de prioridad en cuanto a quienes tendrían derecho a acceder y gestionar los bienes digitales del fallecido, orientando también al causante en caso de que no haya especificado instrucciones testamentarias.

¹⁰⁵ Ley No. 192-19, Artículo 7

¹⁰⁶ Ley No. 192-19, Artículo 8

En el contexto de los bienes digitales, podríamos argumentar que esta ley ofrece un marco de protección para:

- Contenidos personales en redes sociales: Publicaciones, mensajes privados o imágenes que pudieran ser divulgados de una persona *post mortem*, sin autorización de sus herederos.
- Correos electrónicos y mensajes instantáneos: La divulgación no autorizada del contenido de estas comunicaciones podría considerarse una intromisión ilegítima.
- Blogs o sitios web personales: La modificación o eliminación no autorizada de estos contenidos tras el fallecimiento del autor podría ser impugnada bajo esta ley.
- Perfiles en plataformas digitales: El uso indebido o la suplantación de identidad en perfiles de redes sociales de personas fallecidas podrían ser objeto de acción legal.

Sin embargo, es importante señalar que la aplicación de esta ley al ámbito digital no está exenta de desafíos. La naturaleza cambiante de la tecnología y las diferentes políticas de las plataformas digitales pueden complicar la ejecución práctica de estas protecciones y, sobre todo, la ley no aborda cómo se gestionaría el acceso a las cuentas digitales del fallecido por parte de los herederos, lo cual puede generar conflictos entre el derecho a la privacidad del difunto y el derecho de los herederos a acceder a posibles bienes digitales de valor sentimental.

En conclusión, si bien la Ley No. 192-19 proporciona un marco de protección que podría extenderse a ciertos aspectos de los bienes digitales, sigue existiendo una necesidad urgente de legislación específica que aborde de manera directa y comprehensiva la transmisibilidad *post mortem* de bienes digitales. Mientras tanto, será tarea de los tribunales interpretar y aplicar esta ley en casos relacionados con bienes digitales, lo que probablemente dará lugar a una jurisprudencia que ayudará a clarificar su alcance en el entorno digital.

3.1.5. Ley No. 385-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario

Esta ley es crucial para analizar la naturaleza de los contratos que los usuarios aceptan al utilizar plataformas digitales como Facebook o Instagram. Estos contratos –mejor conocidos como términos y condiciones de uso– suelen establecer que sus contenidos son intransmisibles. Desde la perspectiva de esta ley, varios aspectos deben ser considerados:

En primer lugar, los términos y condiciones de las plataformas digitales son, en esencia, contratos de adhesión. El artículo 81 define estos contratos como “aquellos cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido”¹⁰⁷. En el caso de las plataformas digitales, los usuarios generalmente no tienen más opción que aceptar estos términos en su totalidad para acceder al servicio.

El artículo 83 de la ley establece que se consideran abusivas las cláusulas o estipulaciones que favorezcan excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del proveedor y perjudiquen inequitativamente al consumidor o usuario¹⁰⁸. En este contexto, podríamos argumentar que las cláusulas que establecen la intransmisibilidad absoluta de los contenidos digitales podrían ser consideradas abusivas, especialmente en casos donde estos contenidos tienen un valor patrimonial o sentimental significativo para los herederos del usuario fallecido. Así lo estableció el Tribunal Federal de Justicia de Alemania, al declarar en una sentencia abusivas e inválidas las cláusulas que excluían la herencia digital¹⁰⁹.

El artículo 86 fortalece aún más los derechos de los usuarios y sus herederos al declarar nulas de pleno derecho las cláusulas que se consideren abusivas¹¹⁰. Esto abre la posibilidad de impugnar las cláusulas de intransmisibilidad en los términos y condiciones

¹⁰⁷ Ley No.385-05, Artículo 81

¹⁰⁸ Ley No.385-05, Artículo 83

¹⁰⁹ Ver pagina 15, parr. 3

¹¹⁰ Ley No.385-05, artículo 81

de las plataformas digitales, si se puede demostrar que son abusivas en el contexto de la herencia digital. Estas cláusulas podrían ser consideradas abusivas por múltiples razones.

En primer lugar, existe una desproporción evidente, ya que estas cláusulas benefician excesivamente a las plataformas digitales al negar cualquier derecho a los herederos sobre contenidos que, indudablemente poseen valor significativo, tanto económico como sentimental.

Además, es importante resaltar que los motivos por los cuales los herederos buscan acceder a estos contenidos personales pueden estar vinculados a situaciones dolorosas que implican la muerte inesperada y traumática del causante. Negar este acceso podría considerarse una práctica contraria a los principios de nuestra Constitución, tales como el respeto a la dignidad humana y la protección de la vida privada y familiar ¹¹¹.

Es particularmente alarmante el caso de los menores de edad fallecidos. Es inconcebible que las plataformas digitales nieguen el acceso a los padres de un menor que ha perdido la vida. Sin embargo, la jurisprudencia internacional demuestra que lamentablemente, esto ocurre con frecuencia, lo cual representa una violación flagrante de los derechos de los padres y del interés superior del niño, principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, estas cláusulas contravienen el principio de sucesión universal consagrado en nuestro Código Civil, que estipula que los herederos "se subrogan en la posición jurídica del *de cuius*" en relación con todos sus derechos y obligaciones. Este principio fundamental del derecho sucesorio dominicano no debería ser menoscabado por políticas que no toman en cuenta las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, es imperativo destacar que la situación no es del todo blanca y negro. Ante la ausencia de regulación, las plataformas digitales operan bajo su propio criterio, argumentando que las cláusulas de intransmisibilidad son esenciales para proteger la

¹¹¹ Constitución dominicana, artículos 38 y 44

privacidad de los usuarios y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes sobre protección de datos. Además, sostienen que los servicios que ofrecen poseen un carácter intrínsecamente personal e intransferible, lo que obliga a los usuarios a aceptar dichas condiciones tal como se presentan.

3.2. La figura del testamento en la República Dominicana

El testamento, como lo define el artículo 895 del Código Civil, es un acto jurídico unilateral, personal y solemne mediante el cual una persona denominada “testador” dispone libremente de todo o parte de su patrimonio post mortem, dentro de los límites y bajo las formalidades establecidas por la ley ¹¹².

Las características generales del testamento en la legislación dominicana son las siguientes:

- Es un acto unilateral porque emana exclusivamente del testador. Esto significa que la voluntad del testador es suficiente para establecer disposiciones en beneficio de otras personas, sin necesidad de aceptación por parte de estos beneficiarios en el momento de la redacción del testamento.
- Es un acto solemne porque para que el testamento tenga validez debe cumplir ciertas formalidades prescritas en la ley. De ese modo, el legislador pretende dotar de seguridad a la manifestación de la voluntad del testador, evitando así la incertidumbre y posibles disputas futuras. Si estas formalidades no se cumplen, el testamento puede ser declarado nulo, lo cual obligaría a que la sucesión se procese conforme a las disposiciones generales del derecho sucesorio.
- Es esencialmente revocable, puesto que el testador puede revocarlo en cualquier momento antes de su muerte. Podrá ser revocado o modificado por otro testamento, y en caso de multiplicidad de testamentos contradictorios, el último será válido.
- Contiene legados, es decir que pone a disposición de una persona viva los bienes y derechos de una ya fallecida.

¹¹² Código Civil, Artículo 895

- Solo surte efecto tras la muerte del testador, momento en el cual se ejecutan las voluntades expresadas en dicho documento.
- Su validez y eficacia puede verse afectada por varios factores, como la revocación (voluntaria o judicial), la caducidad del testamento, la incapacidad del legatario, la repudiación del legado por parte del legatario, la pérdida del bien legado, o la nulidad del testamento por incumplimiento de las formalidades legales.

En República Dominicana, si bien es cierto la sucesión *ab intestato* es la regla y la testamentaria la excepción, no menos cierto es que cada día la segunda toma más vigencia. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres tipos principales¹¹³ de testamentos, a saber:

- Testamento auténtico o público, el cual se otorga ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos ¹¹⁴. Este es el más usado en nuestro país.
- Testamento místico o secreto, es el escrito y firmado por el testador, o dictado a otra persona y entregado a un notario en un sobre cerrado y sellado ¹¹⁵. Este tipo de testamento está regulado por el artículo 976 del Código Civil.
- Testamento ológrafo, es el escrito por entero, fechado y firmado a mano por el testador. Este testamento no está sujeto a ninguna otra formalidad.

A fines de darle fecha cierta, publicidad y oponibilidad a los testamentos, la ley No. 140-15 del Notariado crea el registro de testamentos y poderes. En su artículo 64, dispone que habrá un sub-registro de testamentos en cada departamento judicial, que funcionará en la oficina de registro de poderes y testamentos en el palacio de las cortes del Distrito Nacional ¹¹⁶.

¹¹³ Existen otras formas de testamento en nuestro código civil como el testamento militar y el marítimo, regulados en los artículos 981 a 1000 del mismo. Sin embargo, no son relevantes para el análisis del presente trabajo de investigación.

¹¹⁴ Código Civil, Artículo 971

¹¹⁵ Código Civil, Artículo 976

¹¹⁶ Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, Artículo 64

Por su parte, el artículo 65 otorga a los notarios un plazo de cinco días hábiles, a partir de la instrumentación del testamento, para registrar un extracto del acto. Este extracto debe hacer constar el nombre del testador, la fecha del testamento, el lugar donde se instrumentó y el nombre de los testigos, sin que sea necesario detallar el contenido esencial del testamento.

En la eventualidad de que el notario incumpla con este registro será sancionado con una multa equivalente a cinco salarios mínimos ¹¹⁷. En caso de que el notario, a pesar de haber sido multado, continúe incumpliendo con el registro del extracto del testamento, podría ser objeto de destitución por parte del Colegio Dominicano de Notarios.

3.2.1. La incorporación de la figura del testamento digital en el contexto dominicano

La República Dominicana, como nación en constante evolución jurídica, debe considerar la incorporación de figuras legales que respondan a las realidades tecnológicas actuales. El testamento digital, ya implementado en jurisdicciones como la española, representa un desafío y una oportunidad para nuestro sistema legal.

Basándonos en la experiencia española, específicamente en la regulación establecida por el artículo 96 de la LOPDGDD, podemos identificar aspectos críticos que requieren atención para su posible adaptación a nuestro ordenamiento.

El primer paso crucial es establecer un reconocimiento legal definido para el testamento digital. Esto implica definir su ámbito, requisitos de validez y su integración en las leyes de sucesiones actuales. El derecho comparado, incluyendo el de los países mencionados en este trabajo, puede servir como guía en este proceso fundamental.

En segundo lugar, se debe definir cómo se manejarán los datos de manera segura y protegida, respetando la privacidad y los derechos de las personas involucradas, de conformidad con la Ley No. No. 172-13. A diferencia de la legislación española, que

¹¹⁷ Ley No. 140-15, Artículo 65

permite a un amplio espectro de personas acceder a los contenidos digitales del *de cuius*¹¹⁸, esta no establece un orden claro de prelación. Esto podría generar conflictos entre los diferentes legitimados. Por ende, en el contexto dominicano sería crucial establecer una jerarquía definida, posiblemente alineada con la establecida en el artículo 8 de la Ley No.192-19, para prevenir conflictos entre los diversos legitimados.

Además, nuestra legislación deberá hacer una clara definición del bien digital y distinguir entre bienes digitales de carácter personal y aquellos con valor patrimonial. Esta diferenciación es fundamental para determinar el régimen de acceso y disposición aplicable a cada categoría, respetando tanto el derecho a la herencia como el derecho a la privacidad *post mortem*.

Otro aspecto importante es la definición y priorización de los instrumentos jurídicos válidos para disponer de bienes digitales. Podríamos considerar el uso del testamento tradicional, pero también pudiera crearse la creación de instrumentos específicos como un "mandato digital post mortem" o una "declaración de voluntad digital", que establecerían su relación y jerarquía con otros actos jurídicos, pues el testamento es solo un mero vehículo para la realización de las voluntades.

La creación de la figura de un albacea digital para la debida administración de los bienes digitales del testador, así como la delimitación de los parámetros y alcance de sus atribuciones en cuanto al acceso y gestión de estos activos, es también bastante necesaria en nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestra ley también deberá delimitar instrucciones concretas sobre los actos que pueden o no realizarse con dichos bienes, y también se podría contemplar la posibilidad de que el encargado se dirija directamente a los proveedores de servicios digitales para gestionar o solicitar información sobre los bienes digitales, conforme a las directrices establecidas en el testamento.

¹¹⁸ LOPDGDD, Artículo 96.1.a.b.c.d.

Dada la novedad y complejidad que supone esta figura, es probable que surjan discrepancias entre los herederos y otros legitimados respecto a quiénes tienen derecho de acceso a los bienes digitales del fallecido. Además, se pueden presentar conflictos con proveedores de servicios o plataformas digitales, que frecuentemente operan en la República Dominicana como sucursales de una matriz. Ante estos desafíos, establecer mecanismos alternativos de resolución de conflictos -como el arbitraje- resultaría más prudente que acudir directamente a la jurisdicción ordinaria. Estos métodos ofrecen una solución eficiente, proporcionando una vía rápida y efectiva para manejar casos que implican a entidades con sede en diferentes jurisdicciones.

Paralelamente a la implementación legal, será necesario desarrollar programas de concientización sobre la importancia de la planificación digital sucesoria, en colaboración con el Colegio de Abogados, la Escuela Nacional de la Judicatura, el Colegio de Notarios, otras instituciones relevantes de los sectores público y privado.

Sin lugar a dudas, la incorporación del testamento digital en el ordenamiento jurídico dominicano representa un desafío significativo pero igualmente necesario. Aprendiendo de las experiencias internacionales y adaptándolas a nuestra realidad jurídica y social, podemos desarrollar un marco legal robusto que proteja los derechos digitales de nuestros ciudadanos más allá de su existencia física, manteniéndonos al día con las exigencias de la era digital. Esta propuesta requiere un esfuerzo coordinado entre legisladores, juristas, expertos en tecnología y la sociedad civil para garantizar una implementación efectiva y equilibrada.

3.2.2. Desafíos en la implementación del testamento digital en la República Dominicana

Además de los desafíos ya planteados, debemos de considerar que el testamento *per se* no es un instrumento ampliamente utilizado en la República Dominicana, principalmente debido a la existencia de la reserva hereditaria. Esta figura, consagrada en nuestro Código Civil, otorga a algunos herederos regulares una porción determinada de la herencia que no puede ser objeto de disposición testamentaria.

El hecho plantea retos particulares cuando se trata de bienes digitales con valor pecuniario, como criptomonedas o NFTs. En estos casos, será necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la libre disposición testamentaria de estos bienes y el respeto a la reserva hereditaria.

Una posible solución podría ser adoptar un modelo similar al utilizado bajo la ley de derechos de autor, donde se reconoce una división bipartita entre los derechos morales (quien decide sobre la gestión y disposición de los bienes) y los derechos económicos (cómo se reparten los beneficios generados). De esta manera, se preservaría la voluntad del testador sobre los bienes digitales, mientras que los aspectos patrimoniales se ajustarían a las reglas de la reserva hereditaria. Esta aproximación permitiría incorporar el testamento digital sin modificar sustancialmente el régimen de la reserva, lo cual, dada la tradición jurídica dominicana, puede ser una alternativa viable y más aceptable.

Otra desafío significativo radica en la ejecución efectiva de las disposiciones del testamento digital, pues el reconocimiento jurídico de esta figura debe necesariamente ser complementado con un sistema de registro que asegure jurídicamente la viabilidad de ejecutar dicha voluntad. Para esto, es recomendable considerar la introducción de un sistema de terceros digitales de confianza, similar al modelo empleado en Francia. Este sistema estaría supervisado por una autoridad competente como la Junta Central Electoral, garantizaría tanto la seguridad jurídica del testador como la de los herederos, reduciendo así las disputas sobre la existencia o autenticidad del testamento digital.

A diferencia del registro tradicional empleado para actos públicos como los testamentos, que busca dar fecha cierta y establecer oponibilidad frente a terceros, el registro de testamentos digitales se adaptaría a las necesidades específicas del entorno digital y a la protección de datos personales. Este registro se llevaría a cabo mediante una plataforma digital especializada, gestionada por entidades o empresas certificadas por el Estado. Estos terceros digitales de confianza manejarían cualquier disposición digital que una persona desee implementar respecto a su información en línea, no limitándose únicamente a testamentos.

Este enfoque no solo protege la privacidad y asegura la confidencialidad de los datos personales, sino que también facilita el acceso y la eficiencia en la ejecución de las disposiciones digitales, cumpliendo así con la voluntad del testador de manera efectiva en la era digital.

El registro propuesto tendría la capacidad de emitir certificaciones sobre la existencia o no de testamentos digitales inscritos sin revelar su contenido, excepto a las personas designadas para ejecutar las voluntades digitales. Además, sería beneficioso que el registro pudiera notificar de oficio a los ejecutores designados sobre la existencia de disposiciones digitales una vez que se tenga constancia del fallecimiento del otorgante.

Por otro lado, la inscripción en el registro no debería tener carácter constitutivo para la validez del testamento digital, sino principalmente administrativo y de publicidad. El objetivo sería facilitar la ejecución de las voluntades digitales, sin añadir requisitos para su validez legal.

Por último, es necesario asegurar que el registro y su funcionamiento se alineen con la Ley No. 172-13, garantizando que el manejo de la información sensible contenida en los testamentos digitales cumpla con los estándares de privacidad y seguridad requeridos por nuestra legislación.

En conclusión, la implementación del testamento digital en la República Dominicana enfrenta desafíos relacionados con la ejecución, el registro, el bajo uso del testamento en la práctica y la coexistencia con la reserva hereditaria. Sin embargo, a través de soluciones creativas (como la adopción de un modelo bifurcado entre derechos morales y económicos) es posible desarrollar un marco normativo que responda a las necesidades de la era digital, manteniendo el equilibrio con los principios sucesorios tradicionales.

3.3. Propuesta de marco normativo para el testamento digital en la República Dominicana

El testamento digital se caracteriza por requerir confidencialidad y capacidad de adaptación a las rápidas evoluciones tecnológicas. Por otro lado, la regulación del derecho sucesorio y la protección de datos personales buscan garantizar la seguridad jurídica, la preservación de la voluntad del testador y la protección de la privacidad del *de cuius*. Por ende, la incorporación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico debe lograr conciliar estas aparentes contraposiciones.

Antes de describir el posible marco normativo que pudiera regir el testamento digital en nuestro país, es fundamental resaltar que, para eficiencia y armonía legislativa, primero se debe reconocer la figura del testamento digital en el Código Civil, como regulador principal en materia de sucesiones. Esto brindaría la oportunidad de modernizar el régimen actual y de evitar antinomias con otras leyes. Posteriormente, sería necesario reformar la Ley No. 172-13 y cualquier otro aspecto que quede incompleto, ordenando su regulación detallada mediante vías reglamentarias.

3.3.1. Propuesta de reforma al Código Civil de la República Dominicana

Se debe introducir una nueva sección en el Libro Tercero del Código Civil, específicamente dentro del Título II "De las Donaciones entre Vivos y de los Testamentos". Dentro de este Título II, proponemos crear un nuevo capítulo después del Capítulo V "De las Disposiciones Testamentarias", que podría numerarse como Capítulo V Bis y titularse "Del Testamento Digital". A continuación, se detalla la propuesta para el contenido de los artículos.

CAPITULO V BIS: DEL TESTAMENTO DIGITAL

Artículo x.- El testamento digital es la manifestación de última voluntad por la cual una persona dispone del destino de sus bienes digitales y establece instrucciones para la gestión de su presencia digital después de su fallecimiento.

Artículo x.- Se consideran bienes digitales todos aquellos archivos electrónicos sobre los cuales una persona tiene derechos y que están almacenados en dispositivos digitales o en la nube, incluyendo, pero no limitándose a:

- a) Cuentas de correo electrónico
- b) Perfiles en redes sociales
- c) Blogs y sitios web personales
- d) Criptomonedas y/o monedas virtuales
- e) Archivos almacenados en la nube
- f) Nombres de dominio
- g) Cuentas de juegos en línea
- h) Suscripciones digitales.

Artículo x.- Los bienes digitales se clasifican en:

- i. Bienes digitales personales: Aquellos que contienen información privada o íntima del titular.
- ii. Bienes digitales patrimoniales: Aquellos que tienen un valor económico cuantificable.

Artículo x.- El testamento digital deberá satisfacer todos los requisitos de validez aplicables a los testamentos realizados bajo acto público. Además, deberá contener

como mínimo: a) Identificación del testador. b) Inventario de los bienes digitales. c) Designación de herederos o legatarios para cada bien digital. d) Instrucciones específicas para la gestión, acceso o eliminación de cada bien digital. e) Nombramiento de un albacea digital, si el testador lo considera necesario.

En caso de omisión de cualquiera de estos requisitos, el testamento digital será nulo de pleno derecho.

Artículo x.- El albacea digital es la persona designada por el testador para ejecutar las disposiciones del testamento digital. Sus facultades y obligaciones serán las establecidas por el testador y, en su defecto, las siguientes:

- a) Acceder a los bienes digitales del fallecido.
- b) Gestionar o eliminar cuentas y perfiles en línea según las instrucciones del testador.
- c) Transferir los bienes digitales a los herederos o legatarios designados.
- d) Preservar la privacidad del fallecido en lo relativo a sus bienes digitales personales.

Artículo x.- En ausencia de testamento digital, el acceso a los bienes digitales del fallecido se regirá por el siguiente criterio:

a) En cuanto a los derechos económicos o patrimoniales, se aplicará el orden sucesoral contemplado en los artículos 731-738 de este código.

b) En cuanto a los derechos morales y la decisión sobre el destino de los bienes digitales, se seguirá el orden establecido en el artículo 8 de la Ley No. 192-19.

Una vez reformado el Código Civil, se establecerá que la gestión de los datos personales y patrimoniales contenidos en los testamentos digitales deberá cumplir con los más altos estándares de seguridad y privacidad. Esta gestión se regirá por la Ley No. 172-13, asegurando que todos los procesos respeten la privacidad y los derechos de las personas involucradas.

En caso de que quede alguna cuestión no resuelta por la presente Ley No. 172-13, o requiera especificaciones adicionales, corresponderá al Poder Ejecutivo, a través del ministerio competente, desarrollar y emitir un reglamento detallado que aborde más a fondo aspectos como los procedimientos de ejecución del testamento digital, habilite mecanismos de resolución de conflictos y establezca las obligaciones de los prestadores de servicios digitales.

CONCLUSIÓN

En la era digital actual, donde la transformación tecnológica permea todos los aspectos de nuestra sociedad, la gestión de activos digitales y datos personales *post mortem* se ha convertido en un desafío ineludible para nuestro ordenamiento jurídico. El entorno digital ha evolucionado hasta albergar una parte significativa de nuestras vidas, desde información personal íntima hasta valiosos activos con potencial económico. Así, se hace evidente la urgente necesidad de regular la disposición *post mortem* de estos bienes en República Dominicana.

La complejidad y diversidad de los bienes digitales, que abarcan desde cuentas en redes sociales hasta criptomonedas, plantean desafíos únicos en cuanto a su transmisibilidad y gestión tras el fallecimiento de su titular. Estos desafíos se ven agravados por las políticas divergentes de las plataformas digitales y la ausencia de un marco legal específico en nuestro país.

El análisis comparativo de legislaciones internacionales revela que varios países ya han tomado medidas para abordar esta problemática, proporcionando valiosas lecciones y modelos potenciales para nuestro ordenamiento jurídico. Estas experiencias demuestran la viabilidad y necesidad de regular la denominada “herencia digital” de manera efectiva, equilibrando los derechos de los fallecidos, los intereses de los herederos y causahabientes y las preocupaciones de privacidad y seguridad de las plataformas digitales.

En este contexto, la implementación del testamento digital emerge como una solución innovadora y necesaria, adaptada a las realidades del siglo XXI. Esta figura no solo facilitaría la gestión ordenada y conforme a la voluntad del causante de sus activos digitales, sino que también aseguraría la protección de la intimidad y la vida privada del fallecido, respetando las directrices establecidas por este respecto al manejo de sus datos personales y su contenido digital.

No obstante, la incorporación efectiva de esta figura en el ordenamiento jurídico dominicano requiere un desarrollo normativo cuidadoso y detallado. Es imperativo que el legislador actúe para crear un marco jurídico que proporcione seguridad y claridad en cuanto al destino de los bienes digitales tras el fallecimiento de su titular. Esta regulación debe caracterizarse por su adaptabilidad a la rápida evolución tecnológica, estableciendo mecanismos claros para la creación del albacea digital, la ejecución de voluntades digitales *post mortem* y la resolución de conflictos entre los intereses de privacidad del *de cuius* fallecido y los derechos de los herederos.

Adicionalmente, es crucial que esta normativa establezca un equilibrio entre el respeto a las políticas de las plataformas digitales y los derechos sucesorios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Esto podría implicar la creación de mecanismos de colaboración entre las autoridades competentes y las plataformas digitales para facilitar la transmisión de activos digitales, de acuerdo con la voluntad expresada por el titular fallecido.

En conclusión, la regulación de la herencia digital y la protección *post mortem* de bienes digitales en la República Dominicana no solo constituye una necesidad jurídica, sino también una responsabilidad ética en la era digital. Ha llegado el momento de actuar para garantizar que nuestro legado digital goce de la misma protección que nuestro patrimonio físico, asegurando así la continuidad de nuestra identidad y memoria en el mundo virtual más allá de nuestra existencia física. La adopción de un marco legal integral en esta materia posicionará a la República Dominicana a la vanguardia de la protección de derechos digitales, preparando nuestro sistema jurídico para los desafíos del futuro digital que ya es nuestro presente.

RECOMENDACIONES

Incluir, dentro del ordenamiento jurídico dominicano, la figura del testamento digital como un instrumento legal reconocido para la disposición de bienes digitales *post mortem*.

Crear un marco normativo específico que regule el testamento digital. Este marco debe abordar aspectos como la definición del testamento digital, definición de los bienes digitales y su clasificación, los mecanismos para su transmisión, la creación de un registro especial y los procedimientos para resolver conflictos entre la privacidad del fallecido y los derechos de los herederos.

Tomar como referencia –para la creación del marco regulatorio propuesto– la legislación de la herencia digital y disposición *post mortem* de bienes digitales en otras jurisdicciones. Esto incluye considerar tanto las experiencias de países con contextos similares al de la República Dominicana, como las de naciones con sistemas más avanzados en esta materia, adaptando las mejores prácticas a la realidad jurídica y social dominicana.

REFERENCIAS

Aniței A. C. (2017). *Digital Inheritance: Problems Cases and Solutions*. Central and Eastern European Online Library. de <https://www.cceol.com/search/article-detail?id=824593>.

Anyama U. F., Opoku A. S., & Agorye U. V. (2024). *Unlocking the Digital Inheritance: How Artificial Intelligence Can Revolutionize the Transfer of Digital Assets*. International Journal of Law Management & Humanities. de <https://www.researchgate.net/publication/379732831>.

APARICI, R. Y OSUNA ACEDO, S. *La Cultura de la Participación*. Revista Mediterránea de Comunicación, (2013), vol. 4, no 2, 137-148., https://www.researchgate.net/publication/274307055_La_Cultura_de_la_Participacion.

Banta, N.M. (2016). Death and Privacy in the Digital Age. *North Carolina Law Review*, 94(3), 927-990, <http://scholarship.law.unc.edu/nclr/>.

BBC News Mundo, Mircea Popescu, el millonario que se ahogó en Costa Rica dejando en el limbo US\$2,000 millones en bitcoins. (2022), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57812676>.

Berlee A. (2017). *Digital inheritance in the Netherlands*. *Journal of European Consumer and Market Law* 6. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.kluwer/jeucml0006&id=1&div=&collection=>.

Bock, M. "Juristische Implikationen des digitalen Nachlasses", *AcP*, 2017, no 217, p. 376, 377.

Cabanas, Julio. "La herencia digital y su regulacion legal". Revista de Derecho Digital. 2020., <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/524617/retrieve>.

Cortes, Diana. *¿Qué es la protección de los datos personales?: 2024, Maestrías y MBA*, <https://www.cesuma.mx/blog/que-es-la-proteccion-de-los-datos-personales.html>.

Cucurull Poblet, Tatiana. "MÁS ALLÁ DE LO TANGIBLE: LA HERENCIA DE LOS ACTIVOS DIGITALES", 2022, Revista de Derecho Civil, Estudios de Derecho y Ciencia Política, Universitat Oberta de Catalunya (UOC), Barcelona, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9408056>.

Durán Menchaca C. (2021). *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho*. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>.

Edwards, Lilian and Harbinja, Edina. "What happens to my facebook profile when i die?: legal issues around the transmission of digital assets on death published in 2013. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2222163.

Evangelista de Almeida, J. (2019). *Testamento digital: como se dá a sucessão dos bens digitais*. Porto Alegre, RS: Editora Fi., <https://www.editorafi.org/542juliana>.

Facebook, 'Adding a legacy contact' *Facebook Newsroom* <http://newsroom.fb.com/news/2015/02/adding-a-legacy-contact/>.

Facebook, 'How do I request content from the account of a deceased person?' <https://www.facebook.com/help/123355624495297>.

Facebook, 'How do I request the removal of a deceased family member's Facebook account?' <https://www.facebook.com/help/1518259735093203/?helpref=related>.

Facebook, 'How do I submit a special request for a deceased user's account on the site?' <https://www.facebook.com/help/265593773453448>.

Facebook, <https://www.facebook.com/help/1568013990080948>.

Falero Oca de Zayas E. (2022). *La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI*. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/58983>.

Font J. L. O. & Boff S. O. (2019). *¿Herencia digital?: la protección 'post mortem' de los bienes digitales*. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7034593>.

García Herrera, Vanessa. "La disposición sucesoria del patrimonio digital" (2017). *Actualidad Civil*, 7-8, 64-72, [EBSCO-FullText-2024-04-15.pdf]{.underline}

Garcia Quiroga, Fernando. *Identidad Digital y Protección de Datos*. Editorial jurídica, 2017.

Google, 'Submit a request regarding a deceased user's account' https://support.google.com/accounts/contact/deceased?hl=en&ref_topic=3075532&rd=1.

Google, 'Terms of service' (2020) <http://www.google.com/intl/en-GB/policies/terms/>

Google, <https://support.google.com/accounts/thread/173939267/how-to-add-a-legacy-contact-trusted-person-to-take-over-account-on-my-death?hl=en>.

Harbinja E, 'Post-mortem privacy 2.0: Theory, law and technology' (2017) 31 *International Review of Law, Computers & Technology* 26.

Harbinja, Edina. Digital Death, Digital Assets and Post-mortem Privacy_ Theory, Technology and the Law-Edinburgh University Press (2022), <https://edinburghuniversitypress.com/book-digital-death-digital-assets-and-post-mortem-privacy.html/>

Herencia Digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (urteil vom 12.07.2018, Az: III ZR 183/17) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8193106>
How to add a Legacy Contact for your Apple ID, <https://support.apple.com/en-us/102631>.

How to add a legacy contact. Google Account Help, <https://support.google.com/accounts/thread/173939267/how-to-add-a-legacy-contact-trusted-person-to-take-over-account-on-my-death?hl=en>.

Huff Post Tech, 'Karen Williams' Facebook saga raises question of whether users' profiles are part of "digital estates" *Huffington Post* (15 March 2012) <http://www.huffingtonpost.com/2012/03/15/karen-williams-facebook_n_1349128.html>.

Ilaria Maspes, Digital Inheritance, Right of the Heirs to Access to the Deceased User's Account, Non-Transferability Clauses: An Overview in the Light of Two Judgments Issued by Italian Courts, (2022), <https://theitalianlawjournal.it/data/uploads/8-italj-1-2022/407-mapes.pdf>.

Jorge Luis Ordelin Font y Salette Oro Boff, "La disposición post mortem de los bienes digitales": especial referencia a su regulación en América Latina", *Derecho PUCP* 83 (2019): 65-90, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>.

LinkedIn, what happens to our LinkedIn Profile when we die?
(2018) <https://www.linkedin.com/pulse/death-internet-paul-hindman>.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N. Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión *mortis causa* del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDPGDD. En: *Derecho Privado y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019, no 35, p. 205. ISSN 1133-8768.

Mass App Ct 2013, No 12-P-178, <https://law.justia.com/cases/massachusetts/court-of-appeals/2013/12-p-178.html>.

Marianne Ajemian vs. Yahoo!, Inc. (2017), <https://harvardlawreview.org/print/vol-131/ajemian-v-yahoo-inc/>.

McCarthy L. (2015). *Digital assets and intestacy*. Boston University Journal of Science & Technology Law 21. Recuperado de https://www.bu.edu/jostl/files/2015/12/McCARTHY_NOTE_FINAL-web.pdf.

Méndez Trujillo, Iris Maria y Monzón Mendez L. H. (2023). Apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(1), 62-70, <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2898>.

Mikk T. & Sein K. (2018). *Digital Inheritance: Heirs' Right to Claim Access to Online Accounts under Estonian Law*. *Juridica International* 27. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/jurdint27&id=1&div=&collection=>.

Nathalie M. Banta, "Inherit the Cloud: The Role of Private Contracts in Distributing or Deleting Digital Assets at Death", *Fordham Law Review*, 799 (2014), vol. 83, p. 802-803; 823, 828- 829, <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol83/iss2/16>.

Navas & Cusí Abogados. *Blogosfera Navas & Cusí*. Obtenido de <https://www.navascusi.com/guia-testamentos-herencias-sucesiones-espana/>.

Patti F. P. & Bartolini F. (2019). *Digital inheritance and post mortem data protection*.

Peña P. (2007) "El respeto a la imagen del cadáver", Listin Diario, <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2007/04/19/9943/el-respeto-a-la-imagen-del-cadaver.html>.

Rafael y Martínez Cabezudo, *Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social*, 2017, <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3225>.

Rodríguez-Prieto R. & Martínez-Cabezudo F. (2017). *Herencia digital términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho*. Revista Internacional de Pensamiento Político. Recuperado de <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3225>.

Santos Morón M. J. (2018). *La denominada 'herencia digital': ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado*. Cuadernos de Derecho Transnacional. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4128>.

VV.AA, *Identidad Digital: El nuevo usuario en el mundo digital*, 2013, Fundación Telefónica, https://www.educando.edu.do/files/9513/9281/6433/identidad_digital.pdf.

"What Happens to Your Facebook Account When You Die?", February 3, 2012, at <http://blogs.lawyers.com/2012/02/what-happens-to-facebook-account-when-you-die/>.

What happens to your Facebook account if you pass away, <https://www.facebook.com/help/103897939701143#:~:text=You%20can%20choose%20to%20have,and%20permanently%20removed%20from%20Facebook.>

Yahoo!, 'Options available when a Yahoo account owner passes away' <https://help.yahoo.com/kb/mobile/SLN9112.html?impressions=true>.

Yahoo!, 'Terms of service' <https://info.yahoo.com/legal/eu/yahoo/utos/en-gb/>.

Jurisprudencia, normativa y otros documentos legales

Estados Unidos de América, Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (2015) [RUFADAA]. Ley del Congreso de los Estados Unidos redactada por la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, asimismo aprobada y recomendada para su aplicación en todos los Estados en la conferencia anual 124.

Estados Unidos Mexicanos, Código Civil Federal Mexicano.

Germany: Federal Court of Justice Rules Digital Social Media Accounts Inheritable, Liberty of Congress (2018), <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2018-09-07/germany-federal-court-of-justice-rules-digital-social-media-accounts-inheritable/>.

Reino de España, Código Civil de Cataluña, aprobado por primera vez el 30 de diciembre del 2002.

Reino de España, Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado [BOE]*, 173, 21 de julio de 2017, 63631-63638. BOE-A-2017-8525. ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ct//2017/06/27/10>.

Reino de España, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [LOPD PDD] *Boletín Oficial del Estado*

[BOE], 294, 06 de diciembre de 2018, 119788-119857. BOE-A-2018-16673. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>.

Reino de España, Sentencia del Tribunal Constitucional No. 7/2019 del 17 de enero de 2019. Relativa al recurso de inconstitucionalidad 4751-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado [BOE]*, 39, 14 de febrero de 2019, 14535-14552. BOE-A-2019-2033. ECLI:ES:TC:2019:7.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32016R0679>.

República de Argentina, Ley 25.326. Ley de Protección de los Datos Personales Sancionada el 4 de octubre de 2000 y promulgada parcialmente el 30 de octubre de 2000. Art. 14.4, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>.

República de Argentina, Ley de Protección de Datos Personales (anteproyecto) Versión elaborada luego de analizar los aportes y comentarios recibidos, durante la consulta pública de febrero de 2017, sobre el anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales. https://argentina.gob.ar/sites/default/files/anteproyecto_reforma_ley_proteccion_de_los_datos_personales_nueva_version.pdf.

República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011/08. Referencia: expediente PE-029. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley

Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado), 16 de octubre de 2008, <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/032017/C-1011-08.pdf>.

República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-798/07. Referencia: expediente T-1628346. Acción de tutela interpuesta por Olga Murcia de Camacho contra Mundial de Cobranzas Ltda., 27 de setiembre de 2007, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-798-07.htm>.

República de Colombia, Ley Estatutaria 1266, por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%201266%20de%2031%20de%20diciembre%202008.Pdf>.

República de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. 17 de octubre de 2012. (Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver sentencia C-748 de 2011). Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=49981.

República de Francia, Ley N° 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre el procesamiento de datos informáticos, los archivos y la libertad (modificada hasta el 1 de junio de 2019).

República de Francia, Loi 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique, [*Journal Officiel de la République Française [JORF]*], 0235, 8 de octubre de 2016, texto 1. NOR: ECFI1524250L. ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2016/10/7/ECFI1524250L/jo/text>.

República Dominicana, Código Civil.

República Dominicana, Congreso Nacional, Constitución de la República, 13 de junio 2015.

República Dominicana, Congreso Nacional, Ley No. 172-13, sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, aprobada el 15 de diciembre de 2013.

República Dominicana, Congreso Nacional, Ley No. 192-19 sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas, aprobada el 21 de junio del 2019.

República Dominicana, Congreso Nacional, Ley No. 358-05 sobre Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, aprobada el 26 de julio del 2005.

República Dominicana, Congreso Nacional, Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, aprobada en fecha 21 de agosto del 2000.

República Dominicana, Congreso Nacional, Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, aprobada el 15 de junio del 2011.

República Dominicana Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0721/17, 8 de noviembre de 2017.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0521/15 del 10 de marzo de 2015.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0024/13 del 6 de marzo de 2013.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0204/13 del 13 de noviembre de 2013.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0420/16 del 13 de septiembre de 2016.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0653/16 del 18 de diciembre de 2016, Hermogenes Acosta de los Santos, Voto disidente, parr. 5, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc065316>.

República Federativa de Brasil Proyecto de Ley. No. 7742/2017” <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2139183>.

República Federativa de Brasil, Ley No.12.965, Marco Civil Brasileño de Internet, [https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/99128/mod_resource/content/1/marco %20civil%20 internet.pdf](https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/99128/mod_resource/content/1/marco_%20civil%20internet.pdf).

República Federativa de Brasil, Ley No.13709/2018, Ley General de Protección de Datos Personales, https://www.gov.br/anpd/pt-br/documentos-e-publicacoes/guia_senacon_espanhol.pdf.

República Federativa de Brasil, Proyecto de Ley No. 4099-A / 2012, <https://www.step.org/industry-news/brazilian-data-protection-case-raises-issues-around-digital-assets>.

República Italiana, Código de Protección de Datos Personales Italiano.

Resta, G. (2019). "La 'morte digitale'". *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*, 35(6), 891-920.

The Italian reform. *European Review of Private Law*. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.kluwer/erpl0027&id=1&div=&collection>

Tribunale di Bologna 25, //tinyurl.com/2yevrczu.